

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 4006**

14 DE MAYO DE 2012

Presentado por la representante *Ramos Rivera* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico", a los fines de derogar las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; crear las secciones: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45; añadir una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido en la Sección 41 que se deroga; añadir una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42 que se deroga; añadir la Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43 que se deroga; incluir la definición de "Empleado de la Asociación" y distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales, incluir la definición de "Candidato a Delegado", "Delegado", "Delegado Alterno", "Delegado Suplente" y "Socio"; eliminar el procedimiento de arbitraje y llevar los casos ante el foro judicial; restablecer que las propiedades y negocios de la Asociación, así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaren exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones; corregir ciertos errores de técnica legislativa; reestructurar la Ley; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico que conocemos hoy día, se estableció con la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico”, mediante la cual se derogó la citada Ley Núm. 52, pero se dispuso sobre la continuidad y perpetuidad de la Asociación de Empleados. Su propósito siempre fue “...Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación. ...”

Como trasfondo histórico, la Ley Núm. 133 estaba compuesta de 43 secciones cuando fue aprobada en el 1966. Luego de un análisis de la Ley en su totalidad, incluyendo todas sus enmiendas hasta la Ley Núm.144 aprobada el 22 de julio de 2011, se puede observar un desfase entre las secciones enmendadas, las añadidas y las derogadas. Por ejemplo, mediante la Ley Núm. 94 de 19 de junio de 1968, se enmendaron las secciones: 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22 y 23; se adicionó la sección 35-A; y se derogó la sección 15 de la Ley. Posteriormente, la Ley Núm. 165 de 11 de agosto de 1988, enmendó varias secciones, y reenumeró las secciones 35 y 35-A como secciones 34 y 35 de la Ley Núm. 133, *supra*. Sin embargo, nada se dispuso en cuanto a la vacante de la sección 15. Por su parte, la Ley 142-1994, enmendó varias secciones y adicionó una sección 35-B, aun cuando la Ley Núm. 165, *supra*, reenumeró la sección 35-A como sección 35.

Por último, y no porque se hayan agotado los ejemplos, mediante la Ley 123-1996, se añadieron las secciones 36, 37, 38, 39 y 40, y se enmendó la sección 5 de la Ley. Esto, a pesar de que la citada Ley Núm. 133, ya contenía secciones numeradas de la 36 a la 43. Estas últimas no fueron mencionadas ni alteradas de manera alguna por la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos.

Atado a lo anterior, tenemos que la Ley 144 aprobada el 22 de julio de 2011 enmendó varias secciones de la Ley Núm. 133, mediante los Artículos del 1 al 9. De otra parte, el Artículo 10 de la Ley 144 dispuso que: “Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de la Asamblea de Delegados de la Asociación, podrá ostentar tarjeta de crédito a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio en el cotejo de casos en la Corte Federal.”, pero no incorporó esta disposición a la Ley Núm. 133, lo cual se hace con la aprobación de esta medida en la Sección 16.

Consecuentemente, luego de un análisis exhaustivo del tracto legislativo de la Ley Habilitadora de la Asociación, es necesario corregir ciertos errores de técnica

legislativa para atemperar los cambios y crear uniformidad en su estructura. Para evitar confusiones, se optó por presentar las enmiendas integradas a las demás secciones de la Ley en un solo Proyecto, explicando los cambios en la Exposición de Motivos que nos ocupa. Es por ello que se derogan las secciones mencionadas y se crean nuevamente. De esta manera, se facilita su lectura y se aclaran ambigüedades de forma armónica y efectiva. Explicamos.

En la Sección 2 “Definiciones”, se incluye la definición de “Empleado de la Asociación” para distinguirlo de los empleados de las entidades gubernamentales. Asimismo, se incluye la definición de “Delegado”, “Delegado Alterno”, “Delegado Suplente” y “Socio”. De otra parte, se traslada la definición de “socio acogido pensionado” a la Sección 4 de la Ley, donde se define la matrícula de la Asociación y se elimina de dicha Sección 4 a los empleados de la inexistente Autoridad de Teléfonos. El contenido remanente de la Sección 4 se traslada a la Sección 10 de esta medida por tratar sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo.

En la Sección 5, donde se dispone sobre la composición de los Cuerpos Rectores, se incluye a los representantes del interés público en la Asamblea de Delegados, quienes fueron incluidos, originalmente, en la Junta de Directores mediante la enmienda que produjo la Ley 144, *supra*. Asimismo, se incluye y se define el sector que representa a los “socios acogidos” en la Asamblea de Delegados. Además, se reestructura dicha sección para explicar: la Representación de la Asamblea de Delegados; el Proceso de Elecciones para cada sector; la Certificación de los Delegados; los Términos de Incumbencia; las Causas de Cesantías de los Delegados; la Composición de la Junta de Directores; la Sesión Inaugural y elección de la directiva de la Junta de Directores; y las Causas de Cesantías de los miembros de la Junta de Directores.

Las secciones 6 y 7 se reestructuran para establecer los poderes, facultades y limitaciones de la Asamblea de Delegados y de la Junta de Directores, respectivamente. De la Sección 7, se traslada lo relacionado con la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación y se inserta en la Sección 9 de esta medida. Además, en el inciso (m) de la Sección 7 se incluye la facultad de donar, siempre y cuando esté directamente relacionado con fomentar el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados, cuando se trate de la propiedad de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.

En la Sección 8, se traslada de las distintas partes de la Ley, todo lo relacionado a las corporaciones subsidiarias de la Asociación. Esta Sección disponía sobre el Fondo de Ahorro y Préstamo, lo cual se traslada a la Sección 10 de esta medida.

En la Sección 9, se traslada de la distintas partes de la Ley, todo lo relacionado a la administración de la inversión de los recursos líquidos disponibles de la Asociación.

Esta sección disponía sobre la prohibición de disponer de descuentos lo cual se traslada a la Sección 22 de esta medida.

En la Sección 10, se traslada de la antigua Sección 4 y de otras partes de la Ley, todo lo relacionado con las aportaciones al Fondo de Ahorro y Préstamo. Esta sección disponía sobre la continuidad del seguro por muerte lo cual se traslada a la Sección 24 de esta medida. Se agrupan y reenumeran, consecutivamente, todas las secciones referentes a este tema del seguro hasta la Sección 37 de esta medida.

Se traslada a la Sección 11 de esta medida, lo referente a la obligación de las entidades gubernamentales de notificar al Director Ejecutivo de la Asociación la separación de sus socios, lo cual proviene de la Sección 26 de la Ley.

Se traslada a la Sección 12, lo referente a la amortización de préstamos, lo cual proviene de la Sección 27 de la Ley.

En la Sección 13, se traslada lo dispuesto en la Sección 29 sobre la renuncia maliciosa de algún socio con la intención de defraudar la Asociación.

En la Sección 14, se traslada lo dispuesto en la Sección 31 sobre la retención para el pago de deudas de los socios.

En la Sección 15, se traslada lo dispuesto en la Sección 32 sobre los beneficios netos y dividendos anuales.

En la Sección 16, se incluye lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 144-2011 sobre la prohibición de tarjetas de crédito institucionales para los empleados de la Asociación y los miembros de los Cuerpos Rectores.

En la Sección 17, se traslada lo dispuesto en la Sección 34 sobre la obligación de la Asociación de rendir informes de estados de cuentas a los socios.

En la Sección 18, se traslada lo dispuesto en la Sección 35 sobre donde se deben depositar los fondos de la Asociación.

En la Sección 19, se traslada lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección 35 sobre la obligación de la Asociación de publicar sus estados financieros.

En la Sección 20, se traslada lo dispuesto en la Sección 36 sobre los empleados destacados de forma temporera en otra entidad gubernamental y continuidad como socio.

En la Sección 21, se traslada lo dispuesto en la Sección 37 sobre el descuento de

cuotas a los pensionados.

En la Sección 22, se traslada lo dispuesto en la Sección 9 sobre la prohibición que tienen los socios para disponer de los descuentos, excepto cuando cesaren en el servicio público o para el tratamiento de enfermedades catastróficas.

En la Sección 23, se traslada lo dispuesto en la Sección 45 sobre las cuentas no reclamadas.

Como se había explicado anteriormente, de la Sección 24 a la 37 de esta medida, se agrupan todas las secciones referentes al seguro.

La Sección 38, ahora dispone sobre la expedición de certificaciones libre de costos, tema proveniente de la Sección 25. Anteriormente, la Sección 38 disponía sobre el procedimiento de arbitraje. No obstante, ese mecanismo probó ser ineficiente y dilatador, ya que los casos terminaron revocados por el Foro Judicial. Siendo ello así, se dispone ahora -en las secciones correspondientes- que de impugnarse una elección de cualquiera de los Cuerpos Rectores, se ventilará la controversia ante el Tribunal de Primera Instancia.

En la Sección 39, se traslada lo dispuesto en la Sección 28 sobre la exención de derechos y aranceles.

La Sección 40 restablece la Sección 42 originalmente incluida en la Ley Núm. 133 cuando se aprobó en el 1966, que disponía que: "Las propiedades y negocios de la Asociación así como los que pueda adquirir en el futuro, se declaran exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones". Por inadvertencia, durante enmiendas a la citada Ley Núm. 133 entre el 1997 y 2004, dicha sección fue sustituida por otra, sin que las leyes señalaran alguna intención de enmendarla o derogarla. Asimismo, varias secciones de la Ley quedaron vacantes lo cual se atiende en esta medida.

La Sección 41 ahora dispone sobre la exención de derechos de los exámenes de las entidades fiscalizadoras a la Asociación. Anteriormente, disponía sobre la jurisdicción del Contralor lo que se traslada a la Sección 46 de esta medida.

En la Sección 42, se traslada lo dispuesto en la Sección 44 sobre la exención de requisitos de inscripción.

En la Sección 43, se traslada lo dispuesto en la Sección 30 sobre la exención de impuestos, embargos o ejecución.

En la Sección 44, se traslada lo dispuesto en la Sección 39 sobre la jurisdicción del Comisionado de Seguros.

En la Sección 45, se traslada lo dispuesto en la Sección 40 sobre la jurisdicción del Comisionado de Instituciones Financieras.

Considerando que la Ley Núm. 133 sólo cuenta con 45 secciones, se añade una Sección 46 para disponer sobre la jurisdicción del Contralor lo cual ya estaba incluido Sección 41 de la Ley.

Por lo anterior, se añade una Sección 47 para disponer sobre la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental, lo cual se traslada de la Sección 42.

Finalmente, se añade una Sección 48 para disponer sobre las multas y penalidades, tema proveniente de la Sección 43.

Es importante destacar que la Asociación es una entidad sin fines de lucro en la cual pueden participar -en igualdad de condiciones- todos los empleados, independientemente del nivel en que se desempeñen o la actividad a la cual se dediquen, convirtiéndose en socios de la misma. A esos efectos, el ingreso neto de la Asociación revierte anualmente a los socios dueños en forma de dividendos. Por consiguiente, se benefician aproximadamente 200,000 familias puertorriqueñas de empleados y de servidores públicos.

Esta Asamblea Legislativa desea continuar con la intención legislativa de la Ley Habilitadora de la Asociación para beneficio de todos los socios dueños, considerando que el fin de la Asociación es el mejoramiento y progreso -tanto individual como colectivo- de los empleados públicos y socios acogidos pensionados del sector gubernamental que la componen.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se derogan las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,  
2 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43,  
3 44, 45.

4           Artículo 2.-Se crean las secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,  
5 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 40, 41, 42, 43, 44,  
6 45, para que lean como sigue:

7                           “Sección 2.-DEFINICIONES

1           Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley, los siguientes términos  
2           tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto  
3           claramente se deduzca otro significado:

4           (a) “Agencias clasificadoras de crédito” significará aquellas entidades  
5           reconocidas, de uso extenso dentro de los Estados Unidos, al efecto  
6           de establecer la calidad de crédito respecto a los valores a ser  
7           emitidos en el mercado.

8           (b) “Asociación” significará la Asociación de Empleados de Gobierno de  
9           Puerto Rico.

10          (c) “Candidato a Delegado” significará el socio candidato a delegado  
11          elegido en su municipio para representar a los socios que en ese  
12          municipio componen la matrícula de la Asociación en la elección de  
13          delegados a la Asamblea de Delegados.

14          (d) “Cuerpos Rectores” significará la Asamblea de Delegados y la  
15          Junta de Directores.

16          (e) “Delegado” significará el socio elegido en su respectiva entidad  
17          gubernamental para representar a los socios que en esa entidad  
18          componen la matrícula de la Asociación, en la Asamblea de  
19          Delegados. No podrán ser delegados los ex empleados de la  
20          Asociación, por la misma no ser una entidad gubernamental.

21          (f) “Delegado Alterno” significará el delegado seleccionado por el  
22          delegado en propiedad entre los delegados suplentes de su entidad

1 gubernamental para que le sustituya en alguna reunión de la  
2 Asamblea a la que no pueda asistir previa notificación verbal o  
3 escrita al Presidente de la Asamblea o su representante autorizado.

4 (g) “Delegado Suplente” significará el delegado de más alto rango por  
5 voto disponible en la entidad gubernamental, quien sustituirá al  
6 delegado en propiedad en las reuniones de la Asamblea por lo que  
7 reste de su término, en caso de que éste deje de pertenecer a la  
8 entidad que representaba por muerte, incapacidad, destitución o  
9 renuncia como delegado.

10 (h) “Empleado” significará todo funcionario, empleado permanente,  
11 transitorio, en período probatorio o regular, de confianza, cargo  
12 público electivo o por designación, que como tal, tenga un  
13 nombramiento y reciba un sueldo del Gobierno de Puerto Rico o de  
14 sus instrumentalidades y que pertenezca a la matrícula de la  
15 Asociación. El ingreso de estos funcionarios o empleados  
16 transitorios y en período probatorio será uno voluntario y podrán  
17 darse de baja según las excepciones dispuestas en esta Ley para  
18 ello. A los maestros de escuelas públicas, los miembros de la  
19 Policía de Puerto Rico y los funcionarios y el personal docente de la  
20 Universidad de Puerto Rico, se les considerará empleados desde el  
21 comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio y su  
22 ingreso será obligatorio.

- 1 (i) “Empleado de la Asociación” significará todo el personal  
2 permanente y en período probatorio de la Asociación. Estos  
3 empleados no formarán parte de la matrícula de la Asociación, ni  
4 estarán representados en ninguno de los Cuerpos Rectores, pero sí  
5 podrán disfrutar de los beneficios que la Asociación persigue.
- 6 (j) “Enfermedades Catastróficas” significará enfermedad cuyo efecto  
7 previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida para  
8 la cual la ciencia médica ha evidenciado que hay tratamiento que  
9 remedia o alivia dicha condición, o que pueda alargar la vida del  
10 paciente. También, incluye aquellas enfermedades o condiciones  
11 que no o sean catastróficas, según el significado antes descrito, pero  
12 que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente  
13 que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia  
14 médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que  
15 remedia o impide que se agrave dicha condición. Disponiéndose  
16 que, si se trata del mismo socio, el impedimento no lo incapacite  
17 para trabajar.
- 18 (k) “Entidad gubernamental” significará todo departamento, agencia,  
19 instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Gobierno de  
20 Puerto Rico existente o que se creare en el futuro. Se considerarán,  
21 además, como entidad gubernamental el Tribunal Supremo de  
22 Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera

1 Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el  
2 Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios  
3 Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, la Oficina del  
4 Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de  
5 Derechos Civiles, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos  
6 municipales.

7 (l) “Escalas más altas de Crédito” significará las primeras cuatro (4)  
8 categorías en la clasificación de valores en cuanto a calidad  
9 crediticia.

10 (m) “Fondo de Ahorro y Préstamos” significará el fondo que se crea  
11 mediante la disposición contenida en la presente Ley.

12 (n) “Futuros” significará contratos negociables en mercados  
13 establecidos que especifican una fecha futura de entrega o recibo de  
14 una cantidad definida de un producto tangible o intangible de  
15 carácter específico.

16 (o) “Instrumento del Mercado de Dinero” significará valores de corto  
17 plazo, de un año o menos, tales como papel comercial, certificados  
18 de depósitos, depósitos a términos y aceptaciones bancarias, entre  
19 otros.

20 (p) “Núcleo Familiar” significará cónyuge, persona que convive con el  
21 asociado bajo el mismo techo, hijos y nietos del socio, o al que éste  
22 reclame como dependientes en la planilla de contribución sobre

1 ingresos

2 (q) "Opciones" significará los derechos a comprar o vender una  
3 cantidad fija de un instrumento financiero específico a un precio  
4 definido por un límite de tiempo.

5 (r) "Otras Inversiones" significará la inversión de capital de riesgo en  
6 empresas nacientes, o en desarrollo, de alto crecimiento o riesgo,  
7 donde existe un alto potencial de crecimiento.

8 (s) "Recursos Líquidos Disponibles para Inversión" significará la  
9 diferencia entre el importe de las partidas tituladas "Total de  
10 participación de los socios" y "Préstamos y cuentas por cobrar,  
11 neto", según reportado bajo la columna titulada "Total Fondos de  
12 Ahorros y Préstamos" del "Estado de Activos y Pasivos de los  
13 Fondos de Ahorros y Préstamos de la Asociación", incluido en el  
14 Informe de los Contadores Independientes de la Asociación al 30 de  
15 junio del año fiscal anterior a aquel en que se hace una inversión."

16 (t) "Socio" significará los empleados de la asociación y los empleados  
17 de entidades gubernamentales existentes, o de las que se crearen en  
18 un futuro, que aportan al Fondo de Ahorro y Préstamo de la  
19 Asociación. Asimismo, los que participan en los beneficios de la  
20 Asociación, según se ha definido en las categorías de la matrícula  
21 de esta Ley.

22 (u) "Valores para Entrega" significará contratos negociables en

1                   mercados interbancarios o de corretaje que especifican una fecha  
2                   futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto  
3                   tangible o intangible de carácter específico.

#### 4                   Sección 3.-PROPOSITOS

5                   Se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del Gobierno  
6                   de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según  
7                   enmendada, y se confieren las facultades y poderes necesarios a sus Cuerpos  
8                   Rectores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar las resoluciones  
9                   indispensables para lograr los fines de la Asociación.

10                  Los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los  
11                  empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros,  
12                  incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y  
13                  a los socios acogidos pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el  
14                  tratamiento médico de ellos y sus familiares. Ninguna actividad podrá  
15                  desvirtuar los fines que anteceden para los cuales fue creada la Asociación.

16                  La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para  
17                  demandar y ser demandada.

18                  Su oficina principal radicará en la ciudad capital de San Juan, pero podrá  
19                  establecer oficinas y sucursales en otros municipios de Puerto Rico.

#### 20                  Sección 4.-MATRÍCULA

21                  La matrícula de la Asociación comprenderá a todos los empleados, ex  
22                  empleados y pensionados de entidades gubernamentales existentes o que se

1 crearen en lo sucesivo en el gobierno de Puerto Rico.

2 A. A los efectos de la participación en los beneficios de la Asociación,  
3 la matrícula se dividirá en las siguientes categorías:

4 (1) Socios asegurados – Esta categoría comprenderá a los  
5 empleados que además de contribuir al Fondo de Ahorro y  
6 Préstamos sean admitidos por la Asociación al seguro por  
7 muerte y por años de servicio asegurados.

8 (2) Socios no asegurables – Esta categoría comprenderá a los  
9 empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos  
10 y que no hayan sido admitidos al seguro por muerte y por  
11 años de servicio asegurados.

12 (3) Socios depositantes – Esta categoría comprenderá a los  
13 empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos  
14 y que no hayan solicitado ser admitidos al seguro por  
15 muerte y por años de servicio asegurados.

16 (4) Socios ex empleados acogidos al seguro por muerte – Esta  
17 categoría comprenderá a los empleados asegurados que, al  
18 separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad  
19 gubernamental, queden -a petición propia- acogidos al  
20 seguro por muerte, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro  
21 y Préstamos. Esta categoría no incluye a los ex empleados  
22 de la Asociación.

- 1 (5) Socios acogidos pensionados depositantes – Esta categoría  
2 comprenderá a todos los pensionados acogidos al seguro por  
3 muerte que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos.
- 4 (6) Socios pensionados depositantes – Esta categoría  
5 comprenderá todos los pensionados que contribuyan al  
6 Fondo de Ahorro y Préstamos, pero no acogidos al seguro  
7 por muerte.
- 8 (7) Socios pensionados acogidos – Esta categoría comprenderá  
9 todo ex empleado acogido al seguro por muerte y que esté  
10 recibiendo una pensión de cualesquiera de los sistemas de  
11 retiro de empleados públicos: Sistema de Retiro de los  
12 Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura,  
13 Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de  
14 Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de los Maestros para  
15 Puerto Rico, Sistema de Retiro de los Empleados de la  
16 Universidad de Puerto Rico y de cualquier otro sistema de  
17 retiro de empleado público existente o que en el futuro se  
18 creare, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y  
19 Préstamos. Esta categoría no incluye a los pensionados de la  
20 Asociación.

## 21 Sección 5.-ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS RECTORES

- 22 A. Asamblea de Delegados.

1           La Asamblea de Delegados es uno de los Cuerpos Rectores de la  
2           Asociación y es representativa de las categorías de socios que componen  
3           su matrícula. Para fines de la representación en la Asamblea de  
4           Delegados, los gobiernos municipales no están incluidos en la definición  
5           de entidades gubernamentales. Para elegir a sus delegados, las entidades  
6           gubernamentales tendrán representación separada de los gobiernos  
7           municipales. Además, el sector de los socios acogidos también tendrá  
8           representación en la Asamblea de Delegados. Los delegados de cada  
9           sector se eligen de la siguiente forma:

10           (1)    Delegados a la Asamblea de Delegados

11           (a)    Los empleados de cada entidad gubernamental, que  
12           pertenezcan a la matrícula de la Asociación elegirán  
13           un (1) delegado en propiedad por cada mil (1,000) o  
14           fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo  
15           de Ahorro y Préstamos. Ninguna entidad  
16           gubernamental podrá elegir más de quince (15)  
17           delegados en propiedad.

18           (b)    Los gobiernos municipales, en conjunto, elegirán un  
19           (1) delegado por cada mil (1,000) o fracción de mil  
20           (1,000) empleados cotizando ahorros hasta un  
21           máximo de quince (15) delegados.

22           (c)    Los socios ex empleados acogidos al seguro por

1 muerte, los socios acogidos pensionados depositantes,  
2 los socios pensionados depositantes y los socios  
3 pensionados acogidos al seguro, formarán un (1) solo  
4 sector que se conocerá como: "socios acogidos". Este  
5 sector elegirá un (1) delegado en propiedad por cada  
6 mil (1,000) o fracción de mil (1,000) de su composición  
7 hasta un máximo de quince (15) delegados en  
8 propiedad.

9 (d) Los nueve (9) miembros designados en la Junta de  
10 Directores en representación del interés público, tres  
11 (3) nombrados por el Gobernador, tres (3) por el  
12 Presidente de la Cámara de Representantes y tres (3)  
13 por el Presidente del Senado de Puerto Rico, quienes  
14 serán miembros con voz y voto en la Asamblea de  
15 Delegados.

16 (2) Proceso de elección de la Asamblea de Delegados

17 Cada cuatro (4) años, a partir de la última elección, en el mes  
18 de abril, se elegirán los delegados conforme a la composición y  
19 términos que se dispone en esta Ley.

20 El proceso de elección se inicia con la notificación del  
21 Director Ejecutivo de la Asociación a la autoridad nominadora de  
22 cada entidad gubernamental, gobiernos municipales y al sector de

1 socio acogido, en la cual certificará el total de socios y la cantidad  
2 de delegados que corresponde elegirse. El Director Ejecutivo  
3 enviará dicha notificación certificada con acuse de recibo. Además,  
4 el Director Ejecutivo le enviará copia de esta comunicación al  
5 Presidente de la Junta de Directores y al Presidente de la Asamblea  
6 de Delegados.

7 El Director Ejecutivo redactará un Reglamento de Elecciones  
8 que cubrirá a las entidades gubernamentales, gobiernos  
9 municipales y al sector de socios acogidos, donde se detalle el  
10 proceso de elecciones incluyendo un calendario de elección, la  
11 creación y composición de un Comité Organizador de tres (3)  
12 personas para dirigir los trabajos de la elección, Comité de  
13 Escrutinio y otro Comité de Impugnaciones de tres (3) personas  
14 para atender cualquier impugnación de candidatos o defectos de la  
15 elección, el cual se constituirá para ver las impugnaciones del  
16 proceso eleccionario antes y durante la elección.

17 El Comité Organizador estará compuesto por tres (3)  
18 empleados socios que designe la autoridad nominadora de la  
19 entidad gubernamental y el mismo se constituirá no más tarde de  
20 sesenta (60) días antes de la elección. No podrá ser parte de este  
21 Comité el Director de Recursos Humanos, ni los candidatos y el  
22 mismo. Este Comité será el ente colaborador en la realización del

1 proceso

2 El Comité de Impugnaciones estará compuesto por el  
3 Director de la División Legal y dos (2) empleados que designe la  
4 autoridad nominadora de la entidad gubernamental y el mismo se  
5 constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de las  
6 elecciones. No podrá ser parte de este Comité la autoridad  
7 nominadora de la entidad gubernamental, el Director de Recursos  
8 Humanos, alcaldes, ni los candidatos. El Comité de  
9 Impugnaciones deberá resolver todas las impugnaciones que se le  
10 presenten antes de que se inicie la votación. Las decisiones de este  
11 Comité no serán apelables. En el caso de los municipios, el Comité  
12 de Impugnaciones estará compuesto por un (1) legislador  
13 municipal y dos (2) empleados municipales. Los empleados  
14 municipales deberán ser socios. En el caso de los socios acogidos  
15 el Comité de Impugnaciones estará compuesto por tres (3) socios  
16 acogidos que no sean candidatos.

17 El Comité de Escrutinio estará compuesto por tres  
18 empleados socios de la entidad gubernamental, municipios, socios  
19 acogidos y un (1) observador por cada candidato. El mismo se  
20 constituirá no mas tarde de treinta (30) días antes de las elecciones.  
21 No podrá se parte de este Comité la autoridad nominadora de la  
22 entidad gubernamental, el Director de Recursos Humanos,

1 alcaldes, ni los candidatos.

2 El Reglamento de Elecciones se radicará en la Secretaria de  
3 ambos cuerpos Legislativos para su aprobación en los próximos  
4 noventa 90 días de la vigencia de esta Ley, También se radicara en  
5 la Secretaria de ambos cuerpos Legislativos para su aprobación  
6 cualquier subsiguiente enmienda al Reglamento de Elecciones. Si  
7 dentro de los próximos sesenta (60) días de radicado dicho  
8 reglamento o enmienda no se tomara acción por la Asamblea  
9 Legislativa se entenderá aprobado.

10 La impugnación de la Elección de la elección de candidatos o  
11 defectos de la elección se radicarán ante el Tribunal de Primera  
12 Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término de  
13 jurisdicción de treinta (30) días a partir del día siguiente de  
14 celebrada la elección.

15 A continuación, se describe el proceso de elección de la  
16 Asamblea de Delegados en los siguientes sectores: entidades  
17 gubernamentales, gobiernos municipales y socios acogidos.

18 (a) Sector de Entidades Gubernamentales

19 Se considerará como una sola entidad  
20 gubernamental aquella que, conforme a los planes de  
21 reorganización gubernamental vigentes a la fecha de  
22 la elección, esté compuesta por varias entidades

1 gubernamentales o que formen parte de dicho  
2 organismo, conocidas como “agencias sombrillas”.  
3 Estas entidades principales con agencias, oficinas u  
4 organismos adscritos, harán una elección general  
5 como una sola entidad gubernamental principal. Los  
6 candidatos a delegados de dichas agencias, oficinas u  
7 organismos adscritos, competirán entre sí en una (1)  
8 sola papeleta representativa de la entidad  
9 gubernamental principal.

10 Asimismo, las entidades gubernamentales que  
11 dividan su estructura interna por regiones, recintos o  
12 unidades realizarán su proceso como una elección  
13 general, por lo que no podrán adjudicarse la  
14 representación de delegados ajustándola a la  
15 estructura funcional interna de la entidad. Los  
16 candidatos a delegados de dichas regiones, recintos o  
17 unidades competirán entre sí en una (1) sola papeleta  
18 representativa de la entidad gubernamental principal.

19 Por lo tanto, las entidades gubernamentales  
20 principales compuestas por varias agencias, oficinas u  
21 organismos, o las que dividan su estructura interna  
22 por regiones, recintos o unidades celebrarán sus

1 elecciones como una sola entidad gubernamental.

2 La autoridad nominadora de cada entidad  
3 gubernamental principal, según aquí definida,  
4 convocará la elección y será responsable de la  
5 organización de las elecciones aquí dispuestas y  
6 nombrará un Comité Organizador, Comité de  
7 Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la  
8 realización del proceso electoral según se dispone  
9 en esta Ley.

10 (b) Sector de Gobiernos Municipales.

11 Los gobiernos municipales celebrarán  
12 elecciones conforme a lo siguiente:

- 13 (i) El Alcalde convocará, dentro de su municipio,  
14 a una elección para elegir entre sus empleados  
15 el candidato, quien será el representante de  
16 dicho gobierno municipal en la elección de  
17 delegados correspondiente a los gobiernos  
18 municipales, y nombrarán un Comité  
19 Organizador, Comité de Escrutinio y un  
20 Comité de Impugnaciones para la realización  
21 del proceso electoral según se dispone en  
22 esta Ley. El Alcalde notificará por escrito al

1 Director Ejecutivo y al Presidente de la Junta  
2 de Directores de la Asociación, el candidato o  
3 candidatos seleccionados durante los diez (10)  
4 días contados a partir de celebrada la elección.

5 (ii) El Presidente de la Junta de Directores de la  
6 Asociación una vez reciba las certificaciones de  
7 la elección del setenta y cinco por ciento (75%)  
8 de los candidatos a delegados por los  
9 gobiernos municipales convocará a estos  
10 candidatos a delegados mediante correo  
11 certificado en un término de quince (15) días y  
12 elegirán delegados como un (1) solo sector en  
13 la misma forma y proporción que las entidades  
14 gubernamentales. En esta elección, no se  
15 podrá elegir más de un (1) delegado por  
16 municipio. El Presidente de la Junta de  
17 Directores y el Director Ejecutivo deberán  
18 hacer todas las gestiones necesarias con los  
19 gobiernos municipales hasta lograr que sean  
20 elegidos el setenta y cinco por ciento (75%) de  
21 los candidatos a delegados.

22 (c) Sector de socios acogidos

1                   Este sector será convocado por el Presidente de la  
2 Junta de Directores de la Asociación quien nombrará un  
3 Comité Organizador, Comité de Escrutinio y un Comité de  
4 Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario  
5 según se dispone en esta Ley. Según establecido en la  
6 matrícula, este sector no incluye a los pensionados de la  
7 Asociación ni a los ex empleados de la Asociación.

8                   Cualquier socio podrá participar como candidato a  
9 delegado de los tres (3) sectores identificados anteriormente,  
10 excepto: cuando el socio sea designado como miembro del  
11 Comité Organizador o Comité de Inpugnaciones; o cuando  
12 simultáneamente ocupe algún cargo como oficial de alguna  
13 organización cuyos propósitos o negocios compitan con la  
14 Asociación; o cuando sea parte u ocupe puestos en una Junta  
15 de entidades bancarias, financieras, cooperativas, sindicatos  
16 o de organizaciones de otra índole que ofrezcan productos y  
17 servicios similares a los que la Asociación ofrece a su  
18 matrícula.

19                   En cada elección, se tomarán las medidas necesarias  
20 para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito,  
21 secreta y libremente por el candidato o candidatos de su  
22 predilección.

1 Aquellos empleados regulares, de confianza o  
2 funcionarios que ocupen un cargo público en determinada  
3 entidad gubernamental o municipio, que estén prestando  
4 servicio en otra entidad o municipio, votarán en aquella en  
5 la cual tiene su último nombramiento. Del mismo modo, un  
6 servidor público solamente podrá ser delegado en  
7 representación de la entidad gubernamental o municipio en  
8 el cual tiene su último nombramiento. En el caso de que un  
9 delegado sea destacado en otra entidad o municipio distinto  
10 al cual representa, conservará su cargo como delegado  
11 donde fue electo.

12 (3) Certificación de delegados

13 Tan pronto se lleve a cabo la elección en cada entidad  
14 gubernamental y los gobiernos municipales, la autoridad  
15 nominadora certificará al Director Ejecutivo de la  
16 Asociación, los nombres de los candidatos electos durante el  
17 término de diez (10) días a partir de la fecha en que celebró  
18 la elección. En el caso de los candidatos electos por el sector  
19 de los socios acogidos, éstos serán certificados por el  
20 Presidente de la Junta de Directores de la Asociación  
21 durante el término de diez (10) días a partir de la fecha en  
22 que celebró la elección.

1                   La certificación deberá incluir los nombres con su  
2                   dirección y numero de teléfono de los participantes en la  
3                   elección y el total de votos obtenidos por cada candidato.  
4                   Será electo delegado en propiedad aquel que haya obtenido  
5                   el mayor número de votos hasta la cantidad total de  
6                   delegados que corresponda al sector.

7                   En aquellas entidades gubernamentales principales  
8                   con agencias, oficinas u organismos adscritos, se certificará  
9                   el resultado general de la elección que considerará todos los  
10                  votos obtenidos por los candidatos. Para proveer una  
11                  representación a las agencias, oficinas u organismos  
12                  adscritos, se certificará a los delegados en propiedad  
13                  conforme a lo siguiente: se certificará como elegido -en  
14                  primera instancia- al candidato de cada agencia, oficina u  
15                  organismo adscrito que obtuvo más votos en la elección  
16                  general. Los delegados restantes a los que tenga derecho la  
17                  entidad gubernamental principal, serán certificados como  
18                  elegidos a base del número total de votos obtenidos según la  
19                  elección general. Cuando la aplicación de esta disposición  
20                  tenga el efecto de que los socios de la entidad gubernamental  
21                  principal no tengan representación en la Asamblea, se  
22                  añadirá un delegado en representación de los socios de

1           dicha entidad gubernamental principal. Los candidatos  
2           restantes en número de votos serán los delegados suplentes.

3           Tan pronto el Director Ejecutivo certifique que se han  
4           elegido los delegados de no menos del setenta y cinco por  
5           ciento (75%) de todos los sectores, se emitirá la certificación  
6           al Presidente de la Asamblea de Delegados, quien, en  
7           conjunto con el Director Ejecutivo, convocará a dichos  
8           delegados mediante correo certificado a la sesión inaugural  
9           de la nueva Asamblea de Delegados durante los próximos  
10          diez (10) días, indicando el día, hora y sitio adecuado.

11          El hecho de que algún sector no celebre elecciones, no  
12          afectará el status legal de la Asamblea de Delegados, si la  
13          mayoría de dichos sectores celebran y eligen delegados.

14          En el caso de que no haya competencia en alguno de  
15          los tres sectores identificados anteriormente y un candidato  
16          quede electo automáticamente se debe certificar por los tres  
17          componentes del Comité Organizador que se publicó el  
18          término para la presentación de candidaturas y no hubo  
19          competencia en su agencia y que sólo se presentó un sólo  
20          candidato. Dicha certificación deberá incluir copia del  
21          documento publicando dicho término para la presentación  
22          de candidaturas.

1                    Cuando la elección de un candidato sea impugnada  
2                    ante un tribunal éste deberá ser convocado a la sesión  
3                    inaugural y a las demás sesiones ordinarias o extraordinarias  
4                    de la Asamblea de delegados y fungirá como tal con todos  
5                    sus derechos y obligaciones hasta que dicha impugnación  
6                    sea resuelta de forma final y firme. Si dicha determinación  
7                    es adversa al candidato impugnado, éste cesará  
8                    inmediatamente en sus funciones como miembro de la  
9                    Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe en  
10                    la Junta de Directores o en cualquiera de las corporaciones  
11                    subsidiarias. Los gastos relacionados con la elección de  
12                    delegados de cada sector se harán con cargo al presupuesto  
13                    operacional de cada sector, pero realizada la elección, los  
14                    gastos relacionados con la Asamblea de Delegados se harán  
15                    con cargos a los fondos de la Asociación.

16                    (4) Término de incumbencia del delegado

17                    Ningún empleado podrá ser elegido como delegado  
18                    por más de dos (2) términos de cuatro (4) años cada uno,  
19                    como miembro de la Asamblea de Delegados, en  
20                    representación de la misma entidad gubernamental o sector.  
21                    Un término será aquel equivalente a más del cincuenta por  
22                    ciento (50%) o fracción en exceso del tiempo que transcurre

1 desde la fecha de la elección hasta la celebración de las  
2 próximas elecciones. La parte de un término que sirva un  
3 delegado suplente como sustituto de un delegado en  
4 propiedad no se considerará como un término, siempre y  
5 cuando la sustitución ocurra pasada la mitad del término  
6 que el delegado en propiedad ocupaba.

7 El delegado elegido y certificado por la autoridad  
8 nominadora será convocado como uno de los miembros de  
9 la Asamblea de Delegados y ejercerá los deberes y  
10 privilegios que la misma reviste y servirá hasta la expiración  
11 del término para el que fue electo, sujeto al fiel  
12 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Las entidades  
13 gubernamentales y los municipios estarán obligados a  
14 autorizar la participación y asistencia del empleado que  
15 ocupe un cargo de delegado a la Asamblea de Delegados o  
16 cuando éste resulte electo a la Junta de Directores, sin que se  
17 afecte su salario ni beneficios marginales.

18 Cuando un delegado en propiedad deje de pertenecer  
19 al sector que representaba por alguna de las causas  
20 mencionadas en esta Ley, el delegado suplente le sustituirá  
21 por el resto del término para el cual fuera designado el  
22 delegado en propiedad.

1                   En caso que el delegado en propiedad se ausente  
2                   temporalmente a determinada reunión, éste seleccionará un  
3                   delegado alterno entre los delegados suplentes certificados  
4                   por la autoridad nominadora.

5                   Los nueve (9) delegados designados en  
6                   representación del interés público servirán por términos de  
7                   seis (6) años contados a partir de su nombramiento hasta dos  
8                   (2) términos, como miembro de la Asamblea de Delegados y  
9                   la Junta de Directores. Entrarán en posesión de sus cargos  
10                  inmediatamente sean designados y servirán hasta la  
11                  expiración de sus cargos y hasta que su sucesor sea  
12                  designado.

13                  El Director Ejecutivo, el Presidente de la Junta de  
14                  Directores, el Presidente de la Asamblea de Delegados no  
15                  podrán cuestionar la elección de un candidato que ha sido  
16                  certificado por una entidad gubernamental y deberá ser  
17                  convocado como miembro de la Asamblea de Delegados. Si  
18                  la certificación de un candidato electo por una entidad  
19                  gubernamental tuviere algún defecto de forma, el Director  
20                  Ejecutivo deberá gestionar para que la misma se haga de  
21                  acuerdo a la Ley, pero en ningún momento devolverá la  
22                  misma y deberá convocar a este delegado o candidato a

1 delegado a la Asamblea de Delegados o a la elección de  
2 delegados en el caso de los municipios.

3 (5) Causas de cesantía del delegado

4 Las causas de cesantía de los delegados de los  
5 sectores de las entidades gubernamentales, los gobiernos  
6 municipales y los ex empleados acogidos y pensionados  
7 depositantes acogidos, pueden ser automáticas o por justa  
8 causa.

9 Un delegado electo será separado de su cargo  
10 automáticamente por las siguientes razones: cesar por  
11 cualquier razón como empleado del sector cuyos empleados  
12 representa ante la Asamblea de Delegados; renuncia; haber  
13 sido declarado culpable por un tribunal competente de  
14 cualquier delito grave; o por haber sido declarado  
15 incapacitado para regir sus bienes o persona.

16 La Asamblea de Delegados podrá destituir a un  
17 delegado electo solamente por justa causa, entendiendo que  
18 será justa causa una o más de las siguientes causales: utilizar  
19 las facultades propias del cargo de Delegado en beneficio  
20 propio, de su núcleo familiar o de algún familiar dentro del  
21 tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;  
22 defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación; o por

1           revelar información confidencial sobre los negocios o  
2           asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras  
3           personas naturales o jurídicas. No constituirá justa causa  
4           para la separación de los cargos las meras discrepancias  
5           entre los Cuerpos Rectores en cuanto al ejercicio de las  
6           facultades, prerrogativas y responsabilidades que le han sido  
7           conferidos por esta Ley a sus miembros.

8                        En cuanto a los delegados designados en el sector del  
9           Interés Público, éstos podrán ser separados de dichos cargos  
10          por quien los designó por cualquiera de las siguientes  
11          razones: utilizar las facultades propias del cargo de delegado  
12          en beneficio propio, de su núcleo familiar o de algún familiar  
13          dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de  
14          afinidad; defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación;  
15          revelar información confidencial sobre los negocios o  
16          asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras  
17          personas naturales o jurídicas; haber sido declarado culpable  
18          por un tribunal competente de cualquier delito grave; o por  
19          haber sido declarado incapacitado para regir sus bienes o  
20          persona.

21                      Ningún miembro de la Asamblea de Delegados ni sus  
22          familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o

1                   afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o en sus  
2                   corporaciones subsidiarias hasta después de dos (2) años de  
3                   haber cesado en dicho puesto.

4           B.     Junta de Directores

5                   La Junta de Directores es el otro Cuerpo Rector y es responsable de  
6                   la administración de la Asociación.

7                   (1)    Composición de la Junta de Directores

8                   Se compone de veintiséis (26) miembros; de esta cantidad,  
9                   tres (3) serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, tres (3)  
10                  serán nombrados por el Presidente del Senado, tres (3) por el  
11                  Presidente de la Cámara de Representantes, y diecisiete (17) serán  
12                  electos por los delegados de cada sector de la siguiente manera: Un  
13                  (1) director corresponderá a la Rama Legislativa, uno (1) a la Rama  
14                  Judicial, doce (12) a la Rama Ejecutiva, dos (2) al sector de socios  
15                  acogidos, y uno (1) a los municipios. Estos (17) Directores serán  
16                  elegidos en la forma siguiente:

17                  (a)    Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y  
18                  de entre los delegados de la Rama Legislativa.

19                  (b)    Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y  
20                  de entre los delegados de la Rama Judicial

21                  (c)    Doce (12) miembros de la Junta de Directores serán elegidos  
22                  por y de entre los delegados de la Rama Ejecutiva. En este

1                    último grupo la elección será en la forma siguiente:

2                    (i)            Ocho (8) miembros de la Junta de Directores serán  
3                    elegidos por y de entre los delegados de entidades  
4                    gubernamentales con cuatro (4) hasta quince (15)  
5                    delegados ante la Asamblea.

6                    (ii)           Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán  
7                    elegidos por y de entre los delegados de agencias  
8                    gubernamentales con dos (2) o tres (3) delegados ante  
9                    la Asamblea.

10                  (iii)           Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán  
11                  elegidos por y de entre los delegados de agencias  
12                  gubernamentales con un delegado ante la Asamblea.

13                  (d)           Dos (2) miembros de la Junta de Directores serán elegidos de  
14                  entre los delegados del sector de socios acogidos de la  
15                  Asociación.

16                  (e)           Un (1) miembro de la Junta de Directores será elegido por y  
17                  dentro de los delegados de los municipios.

18                  (f)           Nueve (9) miembros de la Junta de Directores, que  
19                  representarán el interés público, serán nombrados conforme  
20                  a lo siguiente: tres (3) miembros serán nombrados por el  
21                  Gobernador, tres (3) miembros nombrados por el Presidente  
22                  del Senado y tres (3) miembros nombrados por el Presidente

1 de la Cámara de Representantes, quienes serán socios y  
2 personas de conocida reputación en la comunidad. Ninguno  
3 de éstos podrá ser parte de una junta de entidades bancarias,  
4 financieras, cooperativas, sindicatos ni de otra índole que  
5 ofrezcan productos y servicios similares a los que la  
6 Asociación ofrece a su matrícula.

7 Ninguna entidad gubernamental tendrá más de un (1) miembro en  
8 la Junta de Directores con excepción de los miembros nombrados por el  
9 Gobernador, por el Presidente del Senado y por el Presidente de la  
10 Cámara de Representantes. Ningún miembro de la Junta de Directores  
11 servirá por más de dos (2) términos consecutivos. El Presidente saliente  
12 de la Junta de Directores continuará siendo miembro ex officio de la Junta  
13 de Directores que se elija, sin voto, en calidad de asesor.

14 Los directores designados por el Gobernador y los Presidentes de  
15 los Cuerpos Legislativos servirán por un término de seis (6) años contados  
16 a partir de su designación, hasta un máximo de dos (2) términos. Estos  
17 inmediatamente formaran parte de la Asamblea de Delegados con la  
18 aprobación de esta Ley. En el caso de surgir una vacante, el sucesor será  
19 designado por el resto del término. Cualquier designado podrá ser  
20 separado de su cargo por quien lo designó, por las mismas causas por las  
21 que otros miembros de la Junta pueden ser separados.

22 En caso de que se impugne las elecciones del Presidente,

1 Vicepresidente y Secretario de la Junta, la primera persona que nombre el  
2 Gobernador a la Junta de Directores se convertirá en su presidente. El  
3 primero que nombre el Presidente de la Cámara a la Junta de Directores  
4 será su vicepresidente, y el primero que nombre el Presidente del Senado  
5 será su secretario hasta tanto se dilucide cualquier controversia en el  
6 Tribunal. En caso de que uno de los primeros nombrados renuncie o sea  
7 separado de su cargo por quien lo designó, por las mismas causas por las  
8 que otros miembros de la Junta de Directores pueden ser separados, el  
9 segundo nombrado ocupará el puesto que tenía el primer nombrado,

10 Si algún miembro de la Junta de Directores o de la Asamblea de  
11 Delegados no acatara lo anteriormente dispuesto y mientras existe un  
12 pleito en el Tribunal sobre las elecciones de Presidente, Vicepresidente y  
13 Secretario de la Junta de Directores persistiera en proclamarse y ejercer  
14 funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de  
15 Directores de la Asociación, incurrirá en un delito menos grave y convicta  
16 que fuere será penalizada con multa no menor de cinco mil dólares  
17 (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término  
18 no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a  
19 discreción del Tribunal. Esta multa la pagará de su propio peculio.

20 (2) Sesión Inaugural y elección de la directiva de la Junta de  
21 Directores

22 Una vez realizada la elección de los sectores por la

1 Asamblea de Delegados, el Presidente de la Asamblea  
2 certificará al Director Ejecutivo de la Asociación, en un  
3 término de tres (3) días, los nombres e información de los  
4 diecisiete (17) delegados electos como directores de la Junta.  
5 El Director Ejecutivo tendrá cinco (5) días, a partir de  
6 recibida la certificación, para citar a la nueva Junta de  
7 Directores a su Sesión Inaugural en la que se elegirá un  
8 Presidente, un Vicepresidente y un Secretario mediante  
9 votación secreta.

10 Cualquier impugnación de la elección de los  
11 directores a la Junta de Directores, se radicará ante el Tribunal de  
12 Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, durante el término  
13 jurisdiccional de treinta (30) días de celebrada la elección.

#### 14 Causas de Cesantía

15 Cuando un miembro de la Junta de Directores  
16 renuncie o se incapacite para cumplir con sus obligaciones  
17 en la Junta, el sustituto será electo mediante votación de los  
18 delegados del sector al que pertenecía el delegado saliente.  
19 Dicha elección deberá llevarse a cabo durante los próximos  
20 sesenta (60) días. La renuncia o separación del cargo que en  
21 su respectiva entidad gubernamental desempeñare un  
22 miembro de la Junta de Directores aparejará su cese como

1 miembro de la Junta de Directores. Ningún miembro de la  
2 Junta de Directores ni sus familiares hasta el tercer grado de  
3 consanguinidad o afinidad podrán ocupar un puesto en la  
4 Asociación o en sus corporaciones subsidiarias hasta  
5 después de dos (2) años de haber cesado en dicho puesto.

6 (a) Los directores servirán hasta la expiración de  
7 sus respectivos términos y hasta que se elijan  
8 sus sustitutos. Sin embargo, los directores  
9 quedarán automáticamente separados del  
10 cargo que ocupan por alguna de las siguientes  
11 razones:

12 (i) Cesar por cualquier razón como  
13 empleado en la agencia gubernamental  
14 cuyos empleados representa ante la  
15 Asamblea de Delegados.

16 (ii) Renuncia.

17 (iii) Haber sido declarado culpable por un  
18 tribunal competente de cualquier delito  
19 grave.

20 (iv) Haber sido declarado incapacitado para  
21 regir sus bienes o persona.

22 (b) Los directores podrán ser separados de los puestos a los que fueron

1 electos en la Junta de Directores solo por justa causa, entendiendo  
2 que será justa causa una o más de las siguientes causales:

- 3 (i) Utilizar las facultades propias del cargo de Director  
4 en beneficio propio o de algún familiar dentro del  
5 tercer grado de consanguinidad o segundo de  
6 afinidad.
- 7 (ii) Defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación.
- 8 (iii) Revelar información confidencial sobre los negocios o  
9 asuntos internos de la Asociación para favorecer a  
10 otras personas naturales o jurídicas.

11 No constituirá justa causa para la separación de los cargos las meras  
12 discrepancias entre los Cuerpos Rectores en cuanto al ejercicio de las facultades,  
13 prerrogativas y responsabilidades que le han sido conferidos por esta Ley a sus  
14 miembros.

15 Al director de la Junta que se le radique una querrela para destitución se le  
16 garantizará un debido proceso de ley por sus pares en dicha Junta.

17 Sección 6.-PODERES, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA  
18 ASAMBLEA DE DELEGADOS

19 A. La Asamblea de Delegados ejercerá los siguientes poderes y  
20 facultades:

- 21 (1) Aprobará aquellas reglas y reglamentos para su  
22 funcionamiento interno y de sus comités, excepto los

- 1 reglamentos de administración de la Asociación que  
2 serán aprobados por la Junta de Directores.
- 3 (2) Designará comités o comisiones de su seno para su  
4 funcionamiento interno y para los asuntos que le  
5 someta la Junta de Directores para su consideración,  
6 según los poderes que se han conferido a cada  
7 Cuerpo Rector.
- 8 (3) Constituirá en la Sesión Inaugural, de entre sus  
9 miembros, la Directiva de la Asamblea que estará  
10 compuesta por el Presidente, Vicepresidente,  
11 Secretario, Macero. La elección se hará por votación  
12 secreta. Ninguno de los representantes del Sector del  
13 Interés Público podrá aspirar u ocupar puestos en la  
14 Directiva de la Asamblea. Ninguna agencia tendrá  
15 más de un miembro en la Directiva.
- 16 (4) En la Sesión Inaugural los sectores que componen la  
17 Asamblea de Delegados elegirán en votación secreta  
18 los miembros que integraran la Junta de Directores de  
19 la Asociación. El Presidente de la Asamblea de  
20 Delegados certificará al Director Ejecutivo la  
21 composición de los directores electos, no más tarde de  
22 tres (3) días de realizada la elección.

- 1 (5) Celebrar hasta dos (2) reuniones ordinarias  
2 anualmente, las cuales serán convocadas con no  
3 menos de quince (15) días de anticipación y  
4 notificadas a cada uno de los Delegados con un  
5 informe de la agenda a presentarse ante éstos, además  
6 de que deberá contener copia exacta de cada uno de  
7 los informes que vayan a ser presentados, sea  
8 informativos o para toma de decisión de la Asamblea.  
9 Podrán celebrar hasta cuatro (4) reuniones  
10 extraordinarias para asuntos urgentes. Estas serán  
11 convocadas con no menos de cinco (5) días de  
12 anticipación a cada uno de los Delegados con un  
13 informe de la agenda a presentarse ante éstos y copia  
14 exacta de cada uno de los informes que vayan a ser  
15 presentados. Las reuniones aquí dispuestas no  
16 podrán exceder de un (1) día natural.
- 17 (6) En el proceso de asignar el presupuesto anual de la  
18 institución, se le asignará a la Asamblea de  
19 Delegados, un presupuesto operacional, el cual  
20 utilizará cumpliendo con todos los procedimientos y  
21 normas institucionales aplicables para el uso y control  
22 de los fondos.

1 (7) La Asamblea de Delegados tendrá un Comité de Ética  
2 que constará de once (11) miembros elegidos por  
3 mayoría de votos en Asamblea extraordinaria  
4 mediante el voto secreto de sus miembros. El Comité  
5 velará por la conducta de sus miembros, los cuales  
6 podrán ser separados como miembros de la  
7 Asamblea, solo por justa causa, entendiéndose que será  
8 justa causa las causales establecidas en esta Ley. No  
9 constituirá justa causa para la separación de los  
10 cargos las meras discrepancias entre los Cuerpos  
11 Rectores en cuanto al ejercicio de las facultades,  
12 prerrogativas y responsabilidades que le han sido  
13 conferidas por esta Ley a sus miembros.

14 El delegado contra quien se radique una  
15 querrela de destitución se le deberá garantizar un  
16 debido proceso de Ley. El Comité de Ética será el que  
17 en primera instancia determine sobre cualquier  
18 querrela de destitución como miembro de la  
19 Asamblea de Delegados. Una recomendación para  
20 destitución deberá ser presentada ante la Asamblea  
21 de Delegados convocada en asamblea extraordinaria,  
22 la cual tendrá que ser aprobada mediante voto secreto

1 por dos terceras (2/3) partes del total de los  
2 miembros que componen la Asamblea de Delegados.  
3 Para establecer el procedimiento para el trámite de las  
4 querellas se redactará un Reglamento por el Comité  
5 de Ética y será aprobado por votación de mayoría de  
6 los miembros delegados.

7 B. La Asamblea de Delegados tendrá las siguientes  
8 limitaciones:

9 (1) No podrá demandar a la Junta de Directores electa  
10 según las disposiciones de esta Ley.

11 (2) No podrá instruir, mediante resoluciones del Cuerpo,  
12 a ejercer actos de administración conferidos a la Junta  
13 de Directores ni con los poderes que les son  
14 delegados en esta Ley o cualquier otro acto de pura  
15 administración.

16 (3) No podrá instruir a sus Miembros o Junta a no  
17 cumplir con las leyes vigentes aprobadas por la  
18 Asamblea Legislativa que enmienden su Ley  
19 habilitadora.

20 (4) La Asamblea de Delegados tampoco podrá intervenir  
21 de ninguna forma con el Director Ejecutivo nombrado  
22 por la Junta de Directores.

- 1 (5) Ningún miembro de la Asamblea de Delegados ni sus  
2 familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o  
3 afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o  
4 en sus corporaciones subsidiarias hasta después de  
5 dos (2) años de haber cesado en dicho cargo.
- 6 (6) La Asamblea de Delegados no podrá intervenir,  
7 revocar ni interferir de forma alguna con las acciones  
8 que en el ejercicio de las facultades y poderes lleve a  
9 cabo la Junta de Directores.
- 10 (7) La Asamblea de Delegados no tendrá personalidad ni  
11 capacidad jurídica separada a la de la Asociación.
- 12 (8) Los miembros de la Asamblea de Delegados no  
13 podrán iniciar acciones derivativas contra la  
14 Asociación, ni un Cuerpo Rector contra otro, a menos  
15 que sean indebidamente privados de ejercer sus  
16 facultades, derechos u obligaciones.

17 Sección 7.-PODERES, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA JUNTA  
18 DE DIRECTORES

19 La Junta de Directores tendrá todos los poderes que sean convenientes y  
20 necesarios para el logro de los propósitos de la Asociación, incluyendo, pero sin  
21 que esto se entienda como una limitación, lo siguiente:

- 22 (a) Conceder préstamos personales a los empleados y socios

1 acogidos pensionados, al tipo de interés que apruebe la  
2 Junta de Directores, el cual no excederá del siete por ciento  
3 (7%) anual, con la garantía, los márgenes y los términos de  
4 amortización que se establezcan por reglamento. Se faculta,  
5 además, a la Asociación a conceder préstamos hipotecarios  
6 de conformidad con las normas y los requisitos del mercado  
7 secundario de hipotecas de Estados Unidos y Puerto Rico, y  
8 las leyes federales y locales aplicables, siempre procurando  
9 las mejores alternativas posibles de financiamiento para sus  
10 socios. Se faculta a la Asociación y los sistemas de retiro  
11 auspiciados por el Gobierno de Puerto Rico para descontar  
12 de los ahorros y aportaciones de aquellos empleados que se  
13 separen permanentemente del servicio por cualquier causa  
14 toda suma que tengan pendiente de pago en la Asociación, y  
15 además, a todos los sistemas de retiro de empleados  
16 públicos a descontar de las pensiones las amortizaciones  
17 mensuales para abonar a los préstamos concedidos. En los  
18 casos en que el empleado tenga deuda con la Asociación y  
19 con algún sistema de retiro, los ahorros y aportaciones que el  
20 empleado tenga en cada organismo responderán en primer  
21 lugar a las obligaciones que hubiere contraído con el  
22 respectivo organismo y que estuvieren al descubierto. En

1 caso de que los ahorros y aportaciones excedieran el monto  
2 de dichas obligaciones, el balance se utilizará para amortizar  
3 las obligaciones que el empleado tuviera contraídas con la  
4 Asociación o sistema de retiro, según sea el caso.

5 (b) Establecer un fondo de garantía de préstamos personales  
6 mediante la imposición y el cobro de un recargo en los  
7 préstamos, que se fijará anualmente. De este fondo se hará  
8 la reserva que anualmente se estime razonable y se  
9 dispondrá de cualquier remanente, para ser usado  
10 estrictamente en asuntos que sean necesarios para garantizar  
11 el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la  
12 entidad.

13 (c) Propender para el mejoramiento y progreso individual y  
14 colectivo de los empleados y socios acogidos pensionados,  
15 en Programas de Becas, Centro Vacacional, Actividad de la  
16 Semana del Servidor Público en coordinación con la Oficina  
17 de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de  
18 Administración de Recursos Humanos (OCALARH) para  
19 fines educativos y Programas de Recreación y Deportes.

20 (d) Organizar las oficinas de la Asociación, designando el  
21 personal necesario y fijar el sueldo y las obligaciones al  
22 personal así seleccionado.

- 1 (e) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de la  
2 Asociación. El presupuesto operacional de la Asociación no  
3 deberá exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso total  
4 de la Asociación obtenido durante el año fiscal anterior y no  
5 será mayor de cuarenta y cinco (45) millones de dólares  
6 anuales.
- 7 (f) Separar anualmente, para fondos de reserva, aquellas  
8 cantidades que sean necesarias para garantizar el buen  
9 funcionamiento y la estabilidad económica de la institución.
- 10 (g) Aprobar, enmendar o derogar los reglamentos para su  
11 funcionamiento interno y el de la institución.
- 12 (h) Nombrar y delegar en el Director Ejecutivo de la Asociación,  
13 cuyo cargo se crea en esta sección, aquellas funciones  
14 ejecutivas que estime pertinentes y que sean para garantizar  
15 el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la  
16 institución de acuerdo a los propósitos de esta Ley. El  
17 Director Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los  
18 miembros de la Junta de Directores y le fijarán su salario el  
19 cual no podrá exceder de ciento quince mil dólares  
20 (\$115,000). El Director Ejecutivo deberá, en consulta y con la  
21 aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta de  
22 Directores, nombrar o reducir el personal de la Asociación y

1 toda contratación o negocio de la Asociación a tenor con lo  
2 dispuesto en esta Ley. El Director Ejecutivo será el  
3 funcionario ejecutivo de la Asociación y cumplirá con los  
4 deberes que la Junta de Directores le asigne y prestará la  
5 fianza que la Junta de Directores estime conveniente para el  
6 fiel cumplimiento de sus deberes. Esta fianza y la  
7 correspondiente a los demás empleados de la Asociación  
8 que la Junta de Directores determine que deban afianzarse se  
9 incluirán en el contrato de fianza global que la Asociación  
10 contrate anualmente.

11 (i) Adoptar, usar y modificar un sello del cual se tomará  
12 conocimiento judicial.

13 (j) Autorizar y hacer todo tipo de contratos y transacciones a  
14 nombre de la asociación para adquirir y poseer bienes en  
15 aquellas cantidades que sean necesarias para garantizar el  
16 buen funcionamiento y la estabilidad económica de la  
17 institución con el consentimiento por escrito de la mayoría  
18 de sus miembros.

19 Llevar a cabo transacciones a nombre de la Asociación para  
20 adquirir y poseer bienes en cualquier forma legal,  
21 incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente: por compra,  
22 opción de compra, compra a plazos, pública subasta,

1 arrendamiento, manda, legado, cesión, permuta, donación,  
2 retener, conservar, usar y servirse de, o utilizar cualesquiera  
3 bienes muebles e inmuebles, incluyendo, sin que se entienda  
4 como una limitación, valores y otros bienes muebles o  
5 cualquier interés en los mismos, que considere necesarios o  
6 convenientes para realizar los propósitos de la Asociación,  
7 cuando estas transacciones estén plenamente justificadas y  
8 redunden en beneficio de los intereses de la Asociación.

9 (k) Invertir y reinvertir sus recursos líquidos disponibles para  
10 inversión en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para  
11 las operaciones corrientes. Esta facultad se ejercerá mediante  
12 la política de inversión que se establezca, la cual se ajustará a  
13 las disposiciones de esta Ley.

14 (l) Levantar fondos sobre sus préstamos o valores hipotecarios  
15 o sobre cualesquiera otros valores de la Asociación o  
16 negociar éstos de otro modo, incluyendo la facultad de  
17 venderlos o pignorarlos, cuando fuere conveniente, con el  
18 propósito de ampliar, mejorar y extender los servicios que  
19 presta a sus asociados o la condición financiera de la  
20 Asociación. Para ello, podrá crear corporaciones sin fines de  
21 lucro al amparo de la Ley 164-2009, según enmendada,  
22 conocida como "Ley General de Corporaciones". Esto será

1 así siempre y cuando el servicio que se pretenda ofrecer no  
2 pueda integrarse en la estructura actual de la Asociación o  
3 cuando resulte conveniente segregar el servicio que interese  
4 efectuar. Disponiéndose que para crear dichas  
5 corporaciones se ejercerán todos los mecanismos dispuestos  
6 en esta Ley con el propósito de que los fondos de la  
7 Asociación estén garantizados. Los miembros de las juntas  
8 directivas de estas corporaciones deberán ser miembros de la  
9 Asamblea de Delegados de la Asociación. Los intereses  
10 devengados por los préstamos o los valores en hipotecas o  
11 cualesquiera otros valores de la Asociación, presentes y  
12 futuros, transferidos a terceras personas para levantar  
13 fondos, según aquí se dispone, estarán exentos del pago de  
14 contribuciones sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico.

15 (m) Enajenar, vender, gravar, permutar, traspasar, dar opciones  
16 de venta, vender a plazos, dar en arrendamiento o de  
17 cualquier otro modo, disponer de sus bienes en el curso de  
18 transacciones ordinarias, siempre y cuando estén  
19 directamente relacionados con fomentar el ahorro entre los  
20 empleados y los socios acogidos pensionados. Además,  
21 tendrá la facultad de donar, cuando se trate de la propiedad  
22 de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se

- 1                   quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.
- 2                   (n) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de los mismos
- 3                   y sus intereses, en la forma que más convenga a la
- 4                   Asociación. Para ello, podrá hipotecar, pignorar, dar en
- 5                   prenda y gravar en cualquier otra forma las propiedades de
- 6                   la Asociación.
- 7                   (o) Aceptar donaciones o aportaciones de individuos e
- 8                   instituciones y de los gobiernos municipal y estatal y del
- 9                   Gobierno de los Estados Unidos, para usarlas o parearlas
- 10                  con fondos de la Asociación en el desarrollo de proyectos o
- 11                  facilidades en beneficio de sus socios y del público en
- 12                  general.
- 13                  (p) Desarrollar actividades, programas o proyectos especiales
- 14                  para beneficio económico de su matrícula, los cuales pueden
- 15                  estar accesibles al público en general, siempre y cuando
- 16                  contribuyan a lograr su viabilidad económica.
- 17                  (q) Todas aquellas encomiendas afines con los propósitos y
- 18                  objetivos de esta Ley que le sean solicitadas por la Asamblea
- 19                  de Delegados que la Junta, luego del correspondiente
- 20                  estudio y evaluación determine que son viables, adecuadas y
- 21                  convenientes.
- 22                  (r) Invertir los recursos provenientes de los Fondos de Seguros

1 de la Asociación, en la forma que se autoriza en el inciso (k)  
2 precedente, para la inversión de los recursos líquidos  
3 disponibles para inversión, que no esté en conflicto con las  
4 disposiciones aplicables del Código de Seguros de Puerto  
5 Rico.

6 (s) Autorizar a la Asociación a tomar prestado de cualquier  
7 institución financiera, del Gobierno de Puerto Rico o del  
8 Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, o  
9 mediante colocaciones directas de deuda, garantizando  
10 dicha deuda con los activos de la Asociación. Los intereses  
11 devengados por dichas obligaciones estarán exentos del  
12 pago de contribuciones sobre ingresos al Gobierno de Puerto  
13 Rico.

14 Para realizar una Emisión de Bonos como parte de  
15 colocación directa de deuda garantizada dicha deuda por los  
16 activos de la Asociación, será necesario el consentimiento de  
17 dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta de  
18 Directores y dos terceras (2/3) partes de la Asamblea de  
19 Delegados, mediante voto secreto. Esta votación se detallará  
20 en la minuta de la Junta y de la Asamblea de Delegados  
21 haciendo constar los votos a favor, en contra y/o abstenidos.  
22 De llevarse a cabo sin este consentimiento, no será válida ni

1 obligará a la Asociación.

2 (t) Establecer, operar y administrar fideicomisos de todas clases  
3 con amplios poderes y facultades para ofrecer a los  
4 asociados, entre otros instrumentos de inversión con  
5 rendimientos variables o "indexados", con fondos mutuos y  
6 planes de pensiones suplementarios.

7 (u) Se prohíbe el uso de los ingresos generados por las  
8 aportaciones de los socios o por el resultado de sus demás  
9 operaciones y actividades financieras, así como utilizar sus  
10 instalaciones y sus propiedades, en actividades que sean o  
11 den la apariencia de ser contrarias a los propósitos por los  
12 cuales fue creada la Asociación y nada tengan que ver con el  
13 ahorro de los empleados y los socios acogidos pensionados.  
14 Además, se prohíbe cualquier actividad que resulte o se  
15 interprete que beneficia a un solo sector, dentro de la  
16 diversidad que compone la matrícula.

17 No podrán utilizarse fondos ni propiedades para financiar o  
18 auspiciar actividades o servicios de organizaciones  
19 particulares, que agrupan a un sector de los empleados y  
20 socios acogidos pensionados, tales como: uniones obreras y  
21 asociaciones profesionales y partidos políticos, entre otras  
22 análogas.

- 1 (v) La Junta de Directores no podrá demandar a la Asamblea de  
2 Delegados electa y viceversa, según las disposiciones de esta  
3 Ley. La Junta de Directores no tendrá personalidad ni  
4 capacidad jurídica separada de la Asociación. Los miembros  
5 de la Junta de Directores no podrán iniciar acciones  
6 derivativas contra la Asociación ni un Cuerpo Rector contra  
7 otro a menos que sean indebidamente privados de ejercer  
8 sus facultades, derechos u obligaciones.
- 9 (w) La Junta de Directores tendrá su propio presupuesto, el cual  
10 administrará y responderá a tenor con todo lo dispuesto en  
11 esta Ley. Se le ordena un estudio de clasificación y  
12 retribución para ajustar salarios y revisar puestos en la  
13 Asociación de acuerdo a la necesidad del servicio a tenor con  
14 lo aquí dispuesto.
- 15 (x) Adoptar las normas de conducta que deben observar los  
16 miembros de la Junta de Directores, establecer un  
17 procedimiento para investigar querellas por la violación de  
18 dichas normas, y crear un Comité de Ética que constará de  
19 cinco (5) miembros elegidos por mayoría en reunión de la  
20 Junta, mediante el voto secreto de sus miembros. La  
21 recomendación del Comité de Ética sobre la destitución de  
22 un miembro de la Junta, deberá ser presentada ante la Junta

1 de Directores convocada en reunión y aprobada por dos  
2 terceras (2/3) partes de la composición de la Junta.

### 3 Sección 8.-CORPORACIONES SUBSIDIARIAS DE LA ASOCIACION

4 Los miembros de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias de  
5 la Asociación serán elegidos en una sesión extraordinaria de la Asamblea de  
6 Delegados convocada a esos efectos. La fecha de la sesión extraordinaria deberá  
7 establecerse en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados y se efectuará  
8 no más tarde de noventa (90) días después de dicha sesión. El Presidente de la  
9 Junta de Directores de la Asociación y el Presidente de la Asamblea de Delegados  
10 de la Asociación serán miembros con voz y voto de las juntas directivas de las  
11 corporaciones subsidiarias. El Presidente del Comité de Política Fiscal de la  
12 Asociación tendrá voz pero no voto en las Juntas directivas de las corporaciones  
13 subsidiarias.

14 Todo miembro de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias  
15 deberá ser elegido por la Asamblea de Delegados de entre sus miembros.  
16 Ningún miembro de la Junta de Directores de la Asociación podrá ser miembro  
17 de las juntas directivas de las corporaciones subsidiarias, con excepción de lo  
18 anteriormente dispuesto.

19 Estos directores se elegirán inicialmente en la forma siguiente:

- 20 1. una tercera parte por el término de cuatro (4) años.
- 21 2. una tercera parte por el término de tres (3) años.
- 22 3. Una tercera parte por el término de dos (2) años.

1            Los miembros subsiguientes de la Junta de Directores de las corporaciones  
2 subsidiarias se elegirán a partir de los dos (2) años de las elecciones por un  
3 término de cuatro (4) años y de surgir una vacante la persona que sea elegida a  
4 llenar la vacante lo hará por el término que reste.

5            Sección 9.-INVERSION DE LOS RECURSOS LIQUIDOS DISPONIBLES  
6 PARA INVERSION

7            La Junta de Directores administrará los activos de la Asociación e invertirá  
8 las reservas en exceso de sus necesidades operacionales. Dichas inversiones se  
9 harán dentro de unos estrictos controles de calidad y de riesgo ya que una  
10 porción significativa de los activos a invertir son los ahorros de la matrícula.  
11 Para salvaguardar dichos activos, se atenderán conforme a lo siguiente:

12            A.    Valores de rendimiento fijo.

13            (1)    Bonos, pagarés y obligaciones del Gobierno de los Estados  
14            Unidos, sus agencias e instrumentalidades.

15            (2)    Instrumentos del mercado de dinero, de un (1) año o menos,  
16            que deberán ser reconocidos y tener la clasificación más alta  
17            para este tipo de instrumento de corto plazo de cualquiera  
18            de las agencias clasificadoras de crédito.

19            (3)    Bonos, pagarés o títulos de deudas, sean éstos exentos o  
20            tributables, que representan obligaciones directas o que  
21            estén garantizadas por la buena fe y el crédito de entidades  
22            gubernamentales creadas al amparo de las leyes del

1                   Gobierno de los Estados Unidos, cualquiera de sus Estados,  
2                   o del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades,  
3                   empresas o corporaciones públicas y cualquier otra entidad  
4                   gubernamental, sean estos valores exentos o tributables.

5                   (4)   Bonos, pagarés y obligaciones corporativas.

6                   (5)   Instrumentos financieros constituidos directa o  
7                   indirectamente sobre obligaciones financieras, tales como  
8                   préstamos hipotecarios colateralizados por tales préstamos,  
9                   así como préstamo de automóvil y contratos de  
10                  arrendamiento, entre otros.

11                  (6)   Las inversiones autorizadas en los párrafos (3), (4) y (5)  
12                  deberán estar clasificadas por las agencias clasificadoras de  
13                  crédito; en cualquiera de las cuatro escalas más altas de  
14                  crédito.

15                  B.    Normas para inversiones

16                  (1)   A los fines de realizar las inversiones autorizadas en este  
17                  inciso, la Junta de Directores deberá contratar los servicios  
18                  profesionales especializados que sean necesarios, incluyendo  
19                  los de consultores y administradores de fondos de la  
20                  Asociación.

21                  (2)   Cualesquiera inversiones efectuadas bajo las disposiciones  
22                  de este inciso se llevarán a cabo con la previsión, cuidado y

1           bajo los criterios que los hombres prudentes, razonables y de  
2           experiencia ejercen en el manejo de sus propios asuntos, con  
3           propósitos de inversión y no especulativos, considerando el  
4           balance que debe existir entre expectativas de rendimiento y  
5           riesgo.

6           (3)   La Junta de Directores adoptará un reglamento para la  
7           administración de las inversiones autorizadas por este inciso  
8           que deberá ser ratificado por la Asamblea de Delegados. El  
9           reglamento de inversiones deberá incluir, sin que se  
10          entienda como una limitación, lo siguiente:

11          (a)   Los criterios, requisitos y condiciones para la  
12               selección, contratación y evaluación de las ejecutorias  
13               de los administradores de fondos y bancos custodios  
14               que deberán contratarse para realizar las inversiones  
15               autorizadas por este inciso.

16          (b)   La Asociación podrá hacer préstamos o inversiones  
17               en bonos, pagarés, obligaciones, títulos de deudas o  
18               instrumentos de inversión de agencias del Gobierno  
19               de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones  
20               públicas o instrumentalidades siempre que dos (2) de  
21               las agencias reconocidas clasificadoras de crédito las  
22               incluyan dentro de las cuatro (4) clasificaciones más

1                   altas en las gradaciones de inversión (Investment  
2                   Grade) y que las garantías no sean menores que las  
3                   generalmente aceptables en bonos de inversiones.

4                   (4) Se observarán las siguientes restricciones y autorizaciones  
5                   misceláneas al invertir los recursos:

6                   (a) Las inversiones en países extranjeros no excederán del  
7                   diez por ciento (10%) del total de los recursos  
8                   líquidos disponibles para inversión. Dichas  
9                   inversiones, tanto de rendimiento fijo como en  
10                  acciones podrán estar denominadas en moneda de los  
11                  Estados Unidos o extranjeras.

12                  (b) No se invertirá en valores de ningún gobierno o  
13                  empresa localizada en países con los que el Gobierno  
14                  de Puerto Rico o el de Estados Unidos de América no  
15                  haga negocios.

16                  (5) Se autoriza a la Asociación a comprar, vender o cambiar  
17                  acciones comunes o acciones preferidas de cualquier  
18                  corporación creada bajo las leyes estatales y federales de los  
19                  Estados Unidos, de Puerto Rico, o por países extranjeros,  
20                  sujeto a los siguientes criterios:

21                  (a) Las acciones a ser adquiridas deben ser cotizadas  
22                  abiertamente en uno o más mercados financieros, o sistemas

1 de cotización electrónica de carácter nacional o  
2 internacional.

3 (b) No se podrán adquirir valores mediante colocaciones  
4 privadas.

5 (c) La Asociación no podrá invertir en esta clase de valores más  
6 del treinta por ciento (30%) del total de sus recursos líquidos  
7 disponibles para inversión.

8 (d) No se podrá invertir en empresas cuya valorización de  
9 mercado sea menor de cien millones de dólares (\$100,  
10 000,000) en moneda de los Estados Unidos.

11 (e) La Asociación no podrá tener más de cinco por ciento (5%)  
12 de las acciones autorizadas y en circulación de una empresa.  
13 Tampoco podrá tener acciones en empresa alguna en la que  
14 posean interés los miembros de la Asamblea de Delegados,  
15 Junta de Directores o el Director Ejecutivo.

16 (f) La Asociación no podrá tener más del quince por ciento  
17 (15%) de sus recursos líquidos disponibles para inversión en  
18 un solo sector económico.

19 (6) Propiedades Inmuebles

20 La Asociación podrá invertir hasta un máximo del quince  
21 por ciento (15%) de sus recursos líquidos disponibles para  
22 inversión en inversiones directas o indirectas en propiedades

1 inmuebles que generen ingresos o en fondos que inviertan en  
2 bienes raíces (Real Estate Investment Trust). Disponiéndose que  
3 este límite no será aplicable a los bienes inmuebles utilizados por la  
4 Asociación para la prestación de sus servicios a sus asociados y  
5 para ubicar sus oficinas. En dicha inversión tiene que haber una  
6 expectativa razonable de rendimiento igual o superior a otros tipos  
7 de inversiones, disponiéndose que no se podrá invertir en terrenos  
8 que no estén desarrollados, a menos que se trate de terrenos a ser  
9 utilizados en un desarrollo a realizarse al amparo de esta  
10 disposición, el cual tenga demostrada viabilidad y esté  
11 debidamente aprobado por las agencias gubernamentales  
12 pertinentes.

13 (7) Otras inversiones

14 La Asociación podrá invertir en capital de riesgo, en  
15 empresas nacientes, en desarrollo, de alto crecimiento o de alto  
16 riesgo y que no necesariamente se coticen abiertamente en uno o  
17 más mercados financieros o sistemas de cotización electrónicos de  
18 carácter nacional o internacional.

19 En ambos casos, la Asociación podrá controlar no más de un  
20 cinco por ciento (5%) de las acciones autorizadas de las compañías  
21 o los fondos, sujeto a que las cantidades dedicadas a este tipo de  
22 inversión no excedan, en conjunto, de un cinco por ciento (5%) del

1 total de los recursos líquidos disponibles para inversión.

2 (8) Instrumentos Financieros

3 La Junta de Directores podrá autorizar a la Asociación,  
4 mediante reglamento, a hacer uso de instrumentos financieros, tales  
5 como: participaciones en fondos mutuos, opciones, futuros, valores  
6 para entrega futura y transacciones relacionadas al intercambio de  
7 moneda extranjera con el único propósito de reducir el riesgo.

8 Sección 10.-FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS

9 La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo  
10 obligatoria para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o  
11 que se crearen en lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:

- 12 A. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de  
13 acuerdo con las disposiciones de la "Ley Orgánica para el Sistema  
14 de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado", Ley 91-2004.
- 15 B. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico  
16 que desempeñen sus funciones en Estados Unidos continentales y  
17 los que desempeñen sus funciones en cualquier país extranjero.
- 18 C. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares  
19 del Departamento de Educación, según lo dispuesto en el Artículo  
20 3, apartado 3 de la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según ha  
21 sido enmendada.
- 22 D. Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias o instrumentalidades

1 de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de  
2 comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de  
3 conformidad con lo dispuesto por la "Ley para la Administración  
4 de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico", Ley 184-2004, según enmendada, los  
6 miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Contralor  
7 de Puerto Rico, el Procurador del Ciudadano, el Superintendente  
8 del Capitolio, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y  
9 los Alcaldes. Dichos funcionarios notificarán al Director Ejecutivo  
10 su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir  
11 de la aprobación de esta Ley. Disponiéndose, que en cualquier  
12 momento podrán ingresar o reingresar individualmente a la  
13 Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos, al  
14 Director Ejecutivo.

15 E. Los empleados de corporaciones públicas que con anterioridad al  
16 24 de junio de 1965, no estaban sujetos al descuento obligatorio y  
17 los empleados de cualquier corporación pública que se haya creado  
18 a partir de esa fecha, o que se creare en el futuro, y los empleados  
19 de los municipios de Puerto Rico podrán ingresar individualmente  
20 a la Asociación ajustándose a las disposiciones que adopte la Junta  
21 de Directores mediante reglamento.

22 Los directores o jefes de las entidades gubernamentales, y los directores

1 de los sistemas de retiro de los empleados públicos para aquellos socios acogidos  
2 pensionados que lo autoricen, descontarán mensualmente el tres por ciento (3%)  
3 o el por ciento vigente al momento de su ingreso a la Asociación, del total del  
4 sueldo o pensión a todos los empleados o socios acogidos pensionados para los  
5 efectos de ahorro. El ingreso por este concepto será separado por el Secretario de  
6 Hacienda de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la  
7 Asociación. Cualquier empleado o socio acogido pensionado que así lo desee  
8 podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%).  
9 Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud del empleado o  
10 socio acogido pensionado, transcurrido un (1) año de haberse solicitado tal  
11 aumento, a un tipo no menor del tres por ciento (3%).

12           Cualquier empleado o socio acogido pensionado que cotizare en exceso  
13 del tres por ciento (3%) de su salario, sueldo o pensión y en algún momento  
14 después necesitare retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho tres por  
15 ciento (3%), podrá retirar el referido exceso siempre y cuando no esté gravado  
16 con un préstamo.

17           El Director Ejecutivo de la Asociación descontará el tres por ciento (3%)  
18 del sueldo mensual a todos los empleados de la Asociación para cotizar al Fondo  
19 de Ahorro y Préstamos. Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar  
20 que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Esta participación en  
21 el Fondo de Ahorro y Préstamo beneficia a los empleados de la Asociación pero  
22 no los convierte en parte de la matrícula.

1           Sección 11.-OBLIGACION DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES  
2 DE NOTIFICAR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SEPARACION DE SOCIOS

3           Toda entidad gubernamental que por ley tenga la obligación de certificar  
4 las nóminas, dará cuenta al Director Ejecutivo cada vez que ocurra un  
5 nombramiento, defunción, renuncia, separación o suspensión de un funcionario  
6 o empleado bajo su jurisdicción; y asimismo deberá hacer constar en la nómina  
7 correspondiente que los empleados en uso de licencia no han expresado  
8 intención de renunciar al finalizar tal licencia, debiendo hacerseles, en tal caso, el  
9 descuento correspondiente al período de dicha licencia respecto de cualquier  
10 deuda u obligación que tengan con la Asociación. En caso de que la intención del  
11 empleado fuere renunciar su cargo, o empleo, o en caso de separación, será  
12 obligación de los funcionarios a cargo de la certificación de nóminas ordenar que  
13 se descuenta la cantidad total, o la que fuere necesaria, para solventar cualquier  
14 deuda pendiente con la Asociación.

15           Sección 12.-AMORTIZACION DE PRESTAMOS

16           Los plazos de amortización de los préstamos concedidos de acuerdo con  
17 las disposiciones de esta Ley deberán deducirse del sueldo mensual del  
18 empleado o de la pensión de los socios acogidos pensionados, previa notificación  
19 de la Asociación a los funcionarios a cargo de la certificación de nómina en las  
20 distintas entidades gubernamentales y sistemas de retiro de empleados públicos.  
21 Disponiéndose que la Asociación podrá descontar de la cuenta del socio  
22 cualquier cantidad adeudada por concepto de cualesquiera otros servicios

1 financieros, cuando el socio incumpla los términos y condiciones del servicio. La  
2 Junta de Directores aprobará reglamentación que garantice a los socios la  
3 notificación de la deuda y tiempo para responder y objetar la misma.

#### 4 Sección 13.-RENUNCIA MALICIOSA

5 El funcionario o empleado que renunciare su empleo maliciosamente con  
6 la intención de defraudar a la Asociación, sin haber liquidado sus deudas con  
7 ella, será responsable de delito de falsa representación y procesado con arreglo a  
8 las disposiciones del Código Penal. La Junta de Directores podrá en cualquier  
9 tiempo antes de su vencimiento declarar vencida cualquier obligación, si hay  
10 motivos suficientes para creer que el prestatario va a renunciar o a ser destituido  
11 de su empleo y en este caso el importe de la deuda, o la cantidad a que alcance,  
12 será descontada del sueldo del deudor por el jefe de la agencia gubernamental  
13 correspondiente.

#### 14 Sección 14.-RETENCION PARA EL PAGO DE DEUDAS

15 Todo crédito, depósito o sobrante por cualquier concepto en el Gobierno  
16 Estatal, o una dependencia o instrumentalidad de éste, a favor de un asociado  
17 que habiendo cesado en su puesto estuviere en deuda con la Asociación, que no  
18 esté gravado en el sistema de retiro correspondiente, será retenido por el  
19 Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el funcionario competente y transferido  
20 a los fondos de la Asociación para solventar parcial o totalmente la deuda  
21 pendiente con la misma.

#### 22 Sección 15.-BENEFICIOS NETOS Y DIVIDENDOS ANUALES

1            Los beneficios netos que se obtengan por la Asociación, después de  
2 deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier  
3 cantidad que la Junta de Directores recomiende a la Asamblea para cualquier  
4 empresa o transacción cónsona con esta Ley en beneficio de los asociados,  
5 deberán ser acreditados como dividendos anualmente a los empleados, en  
6 proporción a sus respectivos ahorros al cierre de las operaciones del año fiscal  
7 correspondiente. Estos dividendos serán abonados a la cuenta de ahorros de  
8 cada asociado y le serán pagados junto con sus ahorros al cesar en su empleo por  
9 cualquier motivo y en caso de muerte a sus herederos legales.

10            Cuando un empleado cese definitivamente en su empleo antes del cierre  
11 de las operaciones del año fiscal que corresponda, tendrá derecho a que se le  
12 envíe el pago correspondiente a la acreditación proporcional de los dividendos a  
13 base de sus ahorros y dividendos acumulados hasta la fecha de su separación del  
14 empleo. De tener deuda el empleado con la Asociación, el pago le será  
15 acreditado a su deuda.

#### 16            Sección 16.-PROHIBICION DE TARJETAS CREDITO INSTITUCIONAL

17            Ningún funcionario, empleado, miembro de la Junta o miembro de la  
18 Asamblea de Delegados de la Asociación, podrá ostentar tarjeta de crédito  
19 institucional a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio  
20 en el cotejo de casos en la Corte Federal.

#### 21            Sección 17.-INFORME DE ESTADO DE CUENTAS

22            La Asociación deberá rendir a cada socio un informe anual de su estado

1 de cuenta mediante correo ordinario, por medios electrónicos, o a través de la  
2 entidad gubernamental para la cual trabaja.

### 3 Sección 18.-DEPOSITO DE FONDOS

4 Los fondos de la Asociación serán depositados por la Junta de Directores  
5 en uno o más bancos de Puerto Rico, prefiriéndose a la institución bancaria que  
6 en igualdad de condiciones ofrezca mayor tipo de interés.

### 7 Sección 19.-PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA 8 ASOCIACIÓN

9 Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus  
10 estados financieros debidamente intervenidos por un contador público  
11 autorizado o firma de contadores públicos autorizados con licencia para ejercer  
12 la profesión en Puerto Rico. La intervención deberá ser realizada conforme a los  
13 principios generalmente aceptados en la auditoría gubernamental y privada.  
14 Estos también deberán ser publicados en el internet para conocimiento de sus  
15 asociados. En caso de que uno de sus miembros solicite copia de un resumen del  
16 presupuesto, se le proveerá copia del mismo. El socio que solicite dicha copia,  
17 pagará el costo de la misma.

### 18 Sección 20.-PUESTO TEMPORERO

19 Cuando un empleado o funcionario permanente de cualquier entidad  
20 gubernamental, acogido a los beneficios de la Asociación, acepte o sea  
21 nombrado, con carácter temporero, para un puesto del Gobierno Estatal, de  
22 menor, igual o mayor categoría al que desempeñe, siempre será considerado

1 como miembro de la Asociación para todos los efectos.

## 2 Sección 21.-DESCUENTO DE CUOTAS A PENSIONADOS

3 Los distintos sistemas de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto  
4 Rico, previa autorización del socio acogido pensionado, deberán descontar de la  
5 pensión que dicho empleado retirado reciba la prima correspondiente al seguro  
6 por muerte que el pensionado tuviere con la Asociación, así como las  
7 aportaciones que haya autorizado para el Fondo de Ahorro y Préstamos y los  
8 plazos de amortización de los préstamos concedidos establecidos por la  
9 Asociación y para la cancelación de deudas pendientes de pago que tengan los  
10 demás empleados retirados en la Asociación.

## 11 Sección 22.-PROHIBICION PARA DISPONER DE DESCUENTOS

12 Los empleados que cotizan para el Fondo de Ahorro y Préstamo no  
13 podrán disponer de las cantidades descontadas en virtud de lo dispuesto en esta  
14 Ley, excepto en caso de que cesaren definitivamente en sus cargos o empleos, o  
15 cuando los fondos sean necesarios para el tratamiento de una enfermedad  
16 catastrófica que ponga en peligro la vida del asociado o de alguno de los  
17 componentes de su núcleo familiar, siempre y cuando los mismos no estén  
18 comprometidos garantizando deudas con la Asociación. Disponiéndose, que el  
19 empleado que cese en su empleo para acogerse a una pensión de cualesquiera de  
20 los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico podrá continuar cotizando  
21 sin interrupción al Fondo de Ahorros y Préstamos, si así lo autoriza previo a su  
22 jubilación, en cuyo caso no podrá disponer de los ahorros y dividendos

1 acumulados a la fecha en que fue efectiva su renuncia en la agencia para la cual  
2 prestaba servicio. Los ahorros de todo empleado o socio acogido pensionado  
3 fallecido serán pagados por la Asociación a sus herederos legales. La tramitación  
4 de estos expedientes hasta su terminación definitiva y la expedición de  
5 certificaciones de los mismos, se hará libre del pago de toda clase de derechos.

6 La Junta de Directores de la Asociación establecerá mediante Reglamento  
7 las normas necesarias para determinar la elegibilidad de los socios para acogerse a  
8 esta excepción y los procedimientos para tramitar las solicitudes, tomando en  
9 cuenta la premura con las que deben atenderse. Se autoriza a la Junta de  
10 Directores a limitar por reglamentación el beneficio a uno de los cónyuges, cuando  
11 ambos son socios, excepto cuando los fondos que tenga disponible el socio no sean  
12 suficientes y el otro cónyuge tenga también fondos disponibles.

13 Aquellos socios que soliciten esta excepción y se encuentren en licencia sin  
14 sueldo, o tuvieran que acogerse a una licencia para someterse a tratamiento,  
15 serán dados de baja de la matrícula de la Asociación, pero aquellos que puedan  
16 continuar trabajando mientras se acogen al tratamiento o que solicitan el  
17 beneficio por tener enfermo a un integrante de su núcleo familiar, no serán dados  
18 de baja de la matrícula, sino que comenzarán una nueva cuenta de ahorros sin  
19 interrupción.

#### 20 Sección 23.-CUENTAS NO RECLAMADAS

21 Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Asociación  
22 que no hayan sido reclamados durante los siete (7) años previos, después de

1 haber sido notificados por correo certificado y/o por anuncio público en un  
2 periódico de circulación general, pasarán a una reserva de capital social de la  
3 Asociación para uso exclusivo de Tratamientos de Enfermedades Catastróficas  
4 de los asociados o a subsidiar el Fondo de Seguro por Muerte Sobreseído. La  
5 creación de tal reserva, de capital social, se dispondrá mediante reglamento  
6 aprobado por la Junta de Directores, el cual deberá ser preparado y aprobado  
7 durante los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley para la  
8 administración de dichos fondos. También, deberá publicarse anualmente en un  
9 periódico de circulación general la disponibilidad de dichos fondos para los  
10 asociados, a cuánto ascienden los mismos y el procedimiento y requisito para  
11 obtener los mismos. Dicha reserva no estará sujeta a las disposiciones de la Ley  
12 Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de  
13 Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados". Se deberá  
14 crear una cuenta por separado para registrar la contabilidad de los fondos que  
15 ingresen a esta reserva anualmente.

#### 16 Sección 24.-FONDO DE SEGURO

17 Se continúa el seguro por muerte y se crea el seguro por años de servicio  
18 asegurados en lugar del seguro por inutilidad física.

19 Se crea un fondo en términos del sistema de contabilidad de la Asociación  
20 separado para este seguro por años de servicio asegurados.

21 Los asociados que estén asegurados al momento de entrar en vigor esta  
22 Ley continuarán acogidos a los beneficios del seguro en la forma en que así lo

1           estén, sustituyendo el beneficio de inutilidad física por el de años de servicios  
2           asegurados.

3           Sección 25.-ACREDITACION PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL  
4           SEGURO

5           El seguro por muerte se acreditará por medio de certificado del Registro  
6           Demográfico o por cualquier otro medio prescrito por ley. El beneficio del  
7           seguro por años de servicio asegurado será a base de los años que ha estado el  
8           socio asegurado en la categoría correspondiente.

9           Sección 26.-ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL  
10          SEGURO

11          Un asegurado será elegible para recibir los beneficios del seguro por años  
12          de servicio asegurados siempre que:

- 13           (a)    Haya cotizado al seguro por un mínimo de diez (10) años a partir  
14           de la fecha en que se acogió al mismo.
- 15           (b)    Reciba o cualifique para recibir una pensión por incapacidad o por  
16           años de servicio rendidos bajo el sistema de retiro al cual esté  
17           acogido.

18          Sección 27.-DETERMINACION PARA EL PAGO DE BENEFICIOS

19          Los beneficios por muerte y por años de servicio asegurados se pagarán  
20          en la forma que determine la Junta de Directores mediante reglamento.

21          Sección 28.-DESIGNACION DE BENEFICIARIO

22          Los asegurados deberán completar el impreso de Designación de

1 Beneficiarios que proveerá la Asociación, haciendo constar el nombre de las  
2 personas o persona a quienes corresponda recibir los beneficios del seguro en  
3 caso de muerte del asegurado.

4 En caso del fallecimiento de un asegurado que no haya completado la  
5 designación de beneficiarios, la Asociación tramitará el expediente de  
6 declaratoria de herederos sin cargo alguno, que será remitido a la Junta de  
7 Directores a la mayor brevedad posible. Esta clase de expedientes se tramitarán  
8 por los tribunales con toda la urgencia sin necesidad de incluirlos en un  
9 calendario especial. Toda la tramitación de estos expedientes hasta su  
10 terminación y la expedición de certificaciones de los mismos, se harán libres de  
11 derecho de clase alguna.

#### 12 Sección 29.-CATEGORIAS DEL SEGURO

13 El seguro se dividirá en categorías, conforme lo determine la Junta de  
14 Directores mediante reglamento. El monto de la prima mensual para las  
15 categorías lo fijará anualmente la Junta de Directores, de acuerdo a estudios  
16 actuariales anuales. De estas primas se separarán los por cientos que la Junta de  
17 Directores determine periódicamente para el Fondo del Seguro por Muerte y  
18 para el Fondo de Seguro por Años de Servicio Asegurados, respectivamente.  
19 Disponiéndose, que las categorías de primera y segunda de \$7.00 y \$3.50  
20 mensuales del Seguro por Muerte y Años de Servicio Asegurados se mantendrán  
21 a opción del socio, para aquellos empleados que ingresaron a dicho seguro con  
22 anterioridad a la vigencia de esta sección.

1           Sección 30.-NOTIFICACION DEL DESCUENTO DE LAS PRIMA DEL  
2 SEGURO

3           El Director Ejecutivo notificará a los directores de entidades  
4 gubernamentales y a los directores de los diferentes sistemas de retiro de  
5 empleados públicos las primas mensuales a descontarse de los salarios del  
6 personal de sus respectivas entidades gubernamentales o pensiones.

7           Sección 31.-DERECHO A BENEFICIO DURANTE LICENCIA O  
8 SUSPENSION TEMPORAL

9           Todo socio que se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo, o que esté  
10 suspendido de empleo y sueldo temporalmente, conservará sus derechos a los  
11 beneficios del seguro por muerte y por años de servicio asegurados, siempre que al  
12 reintegrarse a su puesto le continúen los descuentos de las primas  
13 correspondientes.

14           Las primas atrasadas que refleje la cuenta del socio se cobrarán  
15 directamente a éste o serán descontadas en futuras concesiones de préstamos con  
16 la Asociación o de cualquier beneficio o reintegro a que éste tenga derecho. Si el  
17 socio fallece mientras está en licencia sin sueldo quedará cubierto y las primas  
18 adeudadas serán descontadas de los beneficios del Seguro por Muerte. La Junta  
19 de Directores adoptará un reglamento para el cobro de estas primas atrasadas.

20           Esta disposición será aplicable igualmente a todo socio, que se acoja al  
21 beneficio dispuesto en esta Ley para los socios que sufran una enfermedad  
22 catastrófica, siempre que al solicitar dicho beneficio el socio se encuentre en

1 licencia sin sueldo o se proponga acogerse a una licencia para someterse a un  
2 tratamiento que le impedirá trabajar.

3 Sección 32.-CONTINUACION DESPUES DE RENUNCIA O  
4 SEPARACION DE EMPLEO

5 Los empleados acogidos a los beneficios de esta Ley que renunciaren o  
6 fueren separados de su empleo podrán continuar acogidos a los beneficios del  
7 seguro por muerte, pero su derecho a continuar acogidos caducará si durante el  
8 término improrrogable de sesenta (60) días siguiente a la fecha de su cese en el  
9 servicio público no notifican por escrito a la Asociación que continuarán  
10 acogidos al seguro por muerte y pagarán las primas que correspondan. A los  
11 fines de esta Ley, se considerará que un socio ha cesado en el servicio público en  
12 la fecha en que la autoridad nominadora le acepte su renuncia. Si la fecha de  
13 efectividad resulta ser posterior a la fecha de aceptación se considerará como  
14 fecha del cese aquélla en que la renuncia sea efectiva.

15 Cuando el socio fuere separado del servicio público y no apelere la  
16 actuación de la autoridad nominadora, la fecha de cese será aquélla en que la  
17 actuación de la autoridad nominadora advenga firme por no ser ya susceptible  
18 de revisión administrativa o judicial. Si el socio acudiere a los tribunales o ante  
19 algún organismo administrativo en solicitud de revisión y la actuación de la  
20 autoridad nominadora fuese confirmada, entonces se considerará el cese desde la  
21 fecha en que fuere confirmada la actuación de la autoridad nominadora. En los  
22 casos en que el socio solicite licencia sin sueldo para después dejar el servicio

1 público, se considerará como fecha de cese aquélla en que se le aceptó la  
2 renuncia, o la fecha en que advenga firme la actuación de la autoridad  
3 nominadora ordenando su separación del servicio, o la fecha en que termine su  
4 licencia sin sueldo si la misma le fuere concedida, de las tres fechas la que resulte  
5 ser posterior. Los socios que sometan la notificación en tiempo pagarán una  
6 prima mensual igual a la que paguen los socios en servicio activo por el seguro  
7 por muerte en sus respectivas categorías. Los que dejaren de pagar dichas  
8 primas durante seis (6) meses consecutivos, perderán todos sus derechos al  
9 seguro, aunque hayan cumplido en tiempo hábil con el requisito de notificar que  
10 continuarán acogidos al mismo.

11 Sección 33.-DISTRIBUCION DE INGRESOS POR CONCEPTOS DE  
12 PRIMA DE SEGURO

13 Los ingresos por concepto de las primas mensuales se distribuirán  
14 conforme al arreglo siguiente:

15 (a) diez por ciento (10%) para crear un fondo de reserva que se  
16 utilizará para responder de reclamaciones anteriores a la  
17 aprobación de esta Ley y que aún no se han pagado y para futuras  
18 contingencias o reclamaciones, excepto cuando la solvencia del  
19 fondo no lo permita. Esta reserva no será menor del cincuenta por  
20 ciento (50%) del ingreso total durante el año inmediatamente  
21 anterior.

22 (b) quince por ciento (15%) o menos para gastos de operación del plan

1 de seguros.

2 (c) El remanente se aplicará para proveer el seguro por muerte por  
3 aquellas cantidades que anualmente fije la Junta de Directores  
4 previa determinación actuarial. Estas cantidades se fijarán para  
5 cada una de las clases siguientes, según su propia experiencia:

6 (1) Muerte socios primera categoría.

7 (2) Muerte socios segunda categoría.

8 (d) El seguro por muerte para los ex empleados acogidos en sus  
9 categorías primera y segunda será de igual valor que el de los  
10 socios activos. De las primas que paguen los ex empleados  
11 acogidos no se usará cantidad alguna para el seguro por años de  
12 servicio debiendo ingresarse dichas primas en su totalidad al fondo  
13 de seguro por muerte para socios activos y ex empleados acogidos.

#### 14 Sección 34.-AUTORIZACION PARA PRESTAMOS ENTRE FONDOS

15 La Junta de Directores queda por la presente facultada para conceder  
16 anticipos con cargo al monto del beneficio a pagarse del Fondo de Ahorro y  
17 Préstamos cuando el Fondo del Seguro no tenga recursos. El Fondo del Seguro  
18 pagará al Fondo de Ahorro y Préstamos los intereses sobre estos anticipos al tipo  
19 de interés que la Junta acuerde, pero en ningún caso se cobrará un interés mayor  
20 que el legal.

#### 21 Sección 35.-INGRESO AL SEGURO

22 Las siguientes personas podrán solicitar ingreso al seguro por muerte y

1 años de servicios asegurados:

2 (a) Aquellas que después de haber recibido los beneficios del  
3 seguro por años de servicio asegurados reingresan al  
4 servicio público.

5 (b) Aquellas que, con posterioridad a la vigencia de esta Ley,  
6 abandonen el servicio público sin haberse acogido a los  
7 beneficios del seguro por años de servicio asegurados por  
8 razón de no haber cotizado un número de años suficientes  
9 para acogerse a sus beneficios.

10 Los años de servicio asegurados anteriormente prestados por el asegurado  
11 serán considerados para computar el total de años que ha cotizado al seguro una  
12 vez resuelva retirarse del servicio público nuevamente.

13 Un asegurado que se retire del servicio público y cobre los beneficios del  
14 seguro por años de servicio asegurados podrá continuar acogido al seguro por  
15 muerte, siempre que remita las primas correspondientes a la Asociación.

16 Sección 36.-FACULTAD PARA CREAR PLANES OPCIONALES DE  
17 SEGUROS

18 La Asociación podrá crear planes opcionales de seguros mediante los  
19 cuales los socios puedan conseguir seguros al costo más bajo posible. Las  
20 condiciones para estos seguros la determinará la Junta de Directores tomando  
21 como base el resultado de los estudios actuariales que al efecto deberán  
22 realizarse.

1           La Asociación podrá establecer Planes de Retiro Individual (IRA), de  
2 cualquier tipo, sujeto a los requisitos y disposiciones establecidos en la Ley 1-  
3 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un  
4 Nuevo Puerto Rico” y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

5           Sección 37.-FACULTAD PARA SUSCRIBIR REASEGUROS

6           La Asociación tendrá facultad para suscribir reaseguros que garantizan la  
7 estabilidad económica de sus distintos seguros.

8           Sección 38.-EXPEDICION DE CERTIFICACIONES LIBRE DE COSTO

9           Los encargados del registro civil o demográfico, así como cualesquiera  
10 otros funcionarios del Gobierno Estatal o Municipal, expedirán gratis las  
11 certificaciones que fueren necesarias para el trámite de toda clase de operaciones  
12 y procedimientos relacionados con la Asociación.

13           Sección 39.-EXENCION DE DERECHOS Y ARANCELES

14           Los registradores de la propiedad de Puerto Rico facilitarán al Director  
15 Ejecutivo, sin costo alguno y en el plazo de tiempo más corto posible, todos los  
16 informes y certificaciones que dicho Director solicita acerca de las propiedades  
17 que posean las personas propuestas como fiadores de los préstamos que se  
18 soliciten en la Asociación.

19           La inscripción y cancelación en el Registro de la Propiedad de toda clase  
20 de instrumentos públicos y demás operaciones en el Registro de la Propiedad  
21 concedidos o realizados por la Asociación, se declaran por esta Ley exentas del  
22 pago de todo derecho de cualquier naturaleza según las disposiciones de la Ley

1 Núm. 30 de 13 de junio de 1958, según enmendada.

2 Sección 40.-EXENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS Y  
3 CONTRIBUCIONES

4 Los negocios y las propiedades de la Asociación, así como las que pueda  
5 adquirir en el futuro, están exentas de toda clase de impuestos, derechos y  
6 contribuciones.

7 Sección 41.-EXENCION DE DERECHOS DE EXAMEN

8 La Asociación está exenta de los derechos de examen de las entidades  
9 fiscalizadoras.

10 Sección 42.-EXENCION DE REQUISITOS DE INSCRIPCION

11 Se exime a la Asociación del cumplimiento con los requisitos de  
12 inscripción impuestos por la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según  
13 enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores".

14 Sección 43.-EXENCION DE IMPUESTOS, EMBARGO, O EJECUCION

15 Toda cantidad que por cualquier concepto pertenezca o haya de  
16 entregarse a cualquiera de los empleados con derecho a los beneficios de esta  
17 Ley, o a sus beneficiarios o herederos legales, en su caso, se declara por la  
18 presente totalmente exenta de impuestos, embargo, o ejecución; excepto que  
19 cuando el empleado estuviere en deuda con la Asociación por concepto de  
20 préstamo, garantía u otra obligación, deberá aplicarse tal cantidad al pago parcial  
21 o total de tal deuda.

22 Sección 44.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE

## 1        SEGUROS

2            La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina  
3        del Comisionado de Seguros, en lo referente a los negocios de seguros que estén  
4        bajo el deber de fiscalización y supervisión del Comisionado, según lo  
5        establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,  
6        conocida como el "Código de Seguros".

7            Sección 45.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE  
8        INSTITUCIONES FINANCIERAS

9            La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina  
10        del Comisionado de Instituciones Financieras, en lo referente a los negocios que  
11        estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado,  
12        según lo establecido en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según  
13        enmendada."

14        Artículo 3.-Se añade la Sección 46 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,  
15        según enmendada, para que lea como sigue:

16            "Sección 46.-JURISDICCION DE LA OFICINA DEL CONTRALOR

17            Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la Asociación  
18        estarán sujetos a la fiscalización y a las auditorías que realice la Oficina del  
19        Contralor de Puerto Rico conforme a la Sección 22 del Artículo III, de la  
20        Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ley Núm. 9 de 24  
21        de julio de 1952, según enmendada."

22        Artículo 4.-Se añade la Sección 47 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,

1 según enmendada, para que lea como sigue:

2 "Sección 47.-JURISDICCION DE LA OFICINA DE ETICA  
3 GUBERNAMENTAL

4 La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina  
5 de Ética Gubernamental, en lo referente a sus transacciones y negocios y al  
6 comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores,  
7 que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Director de la Oficina  
8 de Ética Gubernamental, según lo establecido en la Ley 1-2012, conocida como  
9 "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Se entenderá como  
10 "oficial ejecutivo" a todo funcionario de la Asociación que dirija cualquier oficina,  
11 dependencia, división o subsidiaria; y todo aquel que como parte de sus  
12 funciones regulares o incidentales reciba o tenga la facultad de negociar  
13 contratos o acuerdos a nombre de la Asociación. La Junta de Directores y los  
14 Miembros de las Juntas de Directores de las Juntas Subsidiarias, los directivos y  
15 funcionarios de la Asamblea de Delegados y los Oficiales Ejecutivos de la  
16 Asociación, tendrán respecto a la Oficina de Ética Gubernamental, las mismas  
17 obligaciones y derechos que los empleados y funcionarios gubernamentales  
18 sujetos a las disposiciones y jurisdicción de dicha oficina."

19 Artículo 5.-Se añade la Sección 48 a la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,  
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Sección 48.-MULTAS Y PENALIDADES

22 Constituirá delito grave cualquier violación a las disposiciones de esta

1 Ley, incurrida por los miembros de la Asamblea de Delegados, por los miembros  
2 de la Junta de Directores, por el Director Ejecutivo, por funcionarios ejecutivos  
3 de la Asociación, por miembros de las Juntas de las corporaciones subsidiarias o  
4 afiliadas creadas en virtud de esta Ley o los oficiales de éstas corporaciones.

5 Toda persona que resulte convicta por violación a las disposiciones de esta  
6 Ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o  
7 multa de seis mil (6,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. En  
8 todo caso, el Tribunal podrá también imponer la pena de restitución además de  
9 cualquier otra pena que imponga.

10 De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida de reclusión  
11 podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años o la multa fijada podrá  
12 ser aumentada hasta diez mil dólares (\$10,000); de mediar circunstancias  
13 atenuantes, la pena de reclusión fija establecida podrá ser reducida hasta un  
14 mínimo de un año o la multa establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de  
15 cuatro mil dólares (\$4,000)."

16 Artículo 6.-Si alguna disposición, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuera  
17 declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal competente, ello no tendrá el  
18 efecto de anular el resto de las disposiciones incluidas en esta Ley.

19 Artículo 7.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.